



NOMBRE: ROBERTO VERATTI

ASIGNATURA: SEMINARIO FINAL DE GRADO

DIRECTOR DE TRABAJO FINAL: LUCIANO PERDRIEL

CARRERA: ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADO:

SOCIEDADES OFF SHORE

“EL CASO ARGENTINO DESDE UNA PERSPECTIVA
COMPARATIVA – EJES PARA SU DEBATE”

Agradecimientos

A mi Director de Trabajo Final, Luciano Perdriel. Quien estuvo dispuesto a ayudarme desde el día que le comente el tema, y ha estado disponible para asesorarme diariamente.

A mi estimado profesor, “coach” y amigo, Cristian “Tity” Puebla Fortunato. Siempre dispuesto a darme una ayuda y parte fundamental para que yo pudiera terminar el presente trabajo.

Contenido

Introducción.....	- 5 -
Precisiones Terminológicas.....	- 7 -
Principales características de la Sociedad Off Shore	- 8 -
Regulación en el Territorio Nacional	- 9 -
La Inspección General de Justicia	- 12 -
La Resolución General N° 07/2003 de la IGJ	- 16 -
Breve repaso por la Resolución General IGJ N° 08/2003	- 18 -
La tragedia de Cromañón – Detonante para el repudio definitivo a las sociedades Off Shore dentro del territorio nacional	- 19 -
Resolución General IGJ N° 02/20005	- 21 -
Breve repaso por la Resolución N° 03/2005.....	- 24 -
Jurisprudencia Relevante durante el periodo 2005 – 2015.....	- 25 -
Breve repaso por La Resolución General IGJ N° 07/2015.....	- 29 -
Un retroceso en la Legislación contra las sociedades Off Shore - La Resolución General IGJ N° 06/2018.....	- 32 -
La Sociedad Por Acciones Simplificadas - Tipo Societario “Off Shore Friendly” -	- 34 -
Resolución General N° 02/2020 - Eliminación de la Resolución N° 06/2018.....	- 36 -
Reforma tributaria, ley N° 27.430 - Jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula tributación.....	- 37 -
Conclusión parcial	- 38 -
Derecho Tributario Internacional	- 41 -
La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)	- 43 -
Países Miembros	- 44 -
El caso de Argentina	- 44 -
Recomendaciones de la OCDE.....	- 44 -
Transparencia Fiscal.....	- 45 -
Paraísos Fiscales según la OCDE	- 46 -
Legislación de Ecuador	- 48 -
Legislación de Uruguay.....	- 51 -
Sociedades Anónimas Financieras De Inversión (SAFI).....	- 52 -
Ley de Reforma Tributaria (Ley N° 18.083)	- 53 -

Periodo del 01/07/2007 al 31/12/2010	- 54 -
A partir del 01/01/2011	- 54 -
Ley N° 19484 - Ley de Transparencia Fiscal	- 55 -
Legislación de Panamá	- 56 -
Conclusión final.....	- 60 -
Bibliografía.....	- 64 -
Bibliografía (Autores).....	- 64 -
Bibliografía (Legislación Foránea)	- 64 -
Páginas web consultadas.....	- 65 -

Introducción

Con el fenómeno de la globalización, impulsado a mediados del siglo XX aproximadamente, con su mayor auge de expansión luego del fin de la guerra fría y caracterizado por un sistema económico por integración. Es decir que del plano de economía local, se pasaba a una dinámica de economía de mercado mundial donde los modos de producción y los movimientos de capital se configuran globalmente cobró mayor importancia el rol de las empresas multinacionales y la libre circulación de capitales junto con la implantación definitiva de la sociedad de consumo. Puede decirse que *“La revolución de las finanzas y de las comunicaciones que ha llevado a una rápida internacionalización de las economías y al rol dominante de las sociedades multinacionales en el contexto de esta nueva economía (Chonchol, J., Estud. 1998)”*¹. Nissen afirma:

“En este contexto, la operatoria off shore, favorecida por este fenómeno de globalización, y el acceso a la redes digitales que han facilitado la adquisición de dichos instrumentos, los cuales han servido como una herramienta accesible para encubrir actividades ilegales o en fraude a leyes nacionales. Instrumento creciente en el último tiempo, que vino a sustituir a la figura del testaferro, (persona humana), con una figura (persona jurídica) confundida, por mucho tiempo, (intencionalmente o no), con las Sociedades constituidas en el extranjero, y con un auge expansivo desde la década del noventa hasta la actualidad, conocidas como Sociedades Off Shore” (Nissen, 2019: p16)².

En el presente trabajo se realiza un análisis de este fenómeno societario, poniendo énfasis en el sistema/método de control para evitar la instalación del tipo societario off shore en el territorio argentino. El análisis abarca doctrina, legislación y jurisprudencia relevante, ya que brinda las herramientas para llevar adelante un análisis crítico en cuanto a tal operatoria societaria.

¹ Chonchol, J., Estud. 1998

² "Las Sociedades off shore en la Republica Argentina" Nissen. 2019

A fin de lograr el objetivo propuesto, se inicia con varias definiciones, las que serán analizadas en profundidad, buscando llegar a una aproximación adecuada para poder definir y dejar en claro de qué hablamos cuando nos referimos al termino *off shore*.

Siguiendo con el análisis, buscaremos evidenciar qué características debe tener una sociedad para ser encuadrada dentro de ese tipo societario.

Una vez definidas las cuestiones terminológicas, se procederá a realizar un recorrido por la historia de nuestro país, respecto a la cuestión societaria. Ello realizando un estudio de doctrina, , y una recopilación de jurisprudencia que nos acerca a una representación de la tarea realizada por la Inspección General de Justicia, (IGJ de aquí en adelante), órgano encargado de la regulación de las distintas sociedades extranjeras en la República Argentina.

Acabada la investigación en el ámbito interno, se realizará un análisis de las regulaciones societarias de países de Latinoamérica, seleccionados por ser extremos opuestos, esto es, por un lado una regulación eficiente para evitar la instalación de este tipo societario en su país, como, en el otro extremo, la facilidad para instalación de estas sociedades en tales latitudes.

Las categorías de las que se partirá para efectuar los análisis mencionados anteriormente serán:

Regulación eficaz:

- Ecuador
- Uruguay (Dejo de ser una opción viable para el establecimiento de sociedades off shore, debido a la sanción de la “Ley de Transparencia Fiscal” – 2016)

Facilitación para la radicación de sociedades off shore:

- Panamá

Analizándolas, se plasmará un detalle en materia legislativa que describirá cuáles cuestiones facilitan a la instalación de este tipo societario, ventajas y desventajas que

tendrán en cuenta para optar por ese país. Se consideraran una suerte de premios para los Estados que *invitan*, con su escasa o nula regulación en contra de este tipo de sociedad o que otorgan beneficios, como exención de impuestos, protección de identidad, etc., para que aquellas que estas se radiquen allí. Considerando desventajas a los estados que optan por una regulación tributaria de transparencia fiscal, en consonancia con las recomendaciones realizadas por la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), con el fin de evitar la expansión del tipo societario off shore y con un objetivo más profundo: evitar que se multiplique el número de paraísos fiscales existentes en la actualidad, regulación que claramente será evitada por las sociedades en estudio.

La comparación con las legislaciones seleccionadas resultan importantes desde el punto de vista del método comparativo, para poder definir en qué situación se encuentra nuestro país con respecto a las leyes tributarias actuales, y cómo se encuentra en comparación de los mencionados Estados. Todo ello desde la óptica de las recomendaciones realizadas por la OCDE, a los países con el objetivo de evitar la expansión del tipo societario off shore, toda vez que el mismo se encuentra vedado en la República Argentina por la ley 19.550 (Ley de Sociedades Comerciales).

Precisiones Terminológicas

En este punto, es menester definir los conceptos fundamentales que se utilizarán a lo largo del presente trabajo. Es por ello que enunciamos esta suerte de glosario:

Sociedades Off Shore: Según Ricardo A. Nissen (2013):

“Hay muchas variantes, pero en un sentido general, las sociedades “off shore” son aquellas que se constituyen en paraísos fiscales –usualmente islas o lugares exóticos–, es decir en países catalogados como tales por su baja o nula tributación. Estas sociedades tienen en su casi generalidad prohibido ejercer la actividad en su país de origen, pero están habilitadas para actuar en el exterior. También pueden estar vinculadas con países que no son paraísos fiscales pero que sí tienen un doble régimen de regulación en materia de sociedades”.-

Otras definiciones de Sociedades Off Shore: “Una sociedad offshore es una empresa cuya característica principal es que está registrada en un país en el que no realiza ninguna actividad económica” (Rodríguez, 2016).

“En general, una sociedad off shore es una compañía que se establece en un país diferente al país de residencia de los interesados, y que por lo general no está destinada a realizar ninguna actividad económica en ese país en particular” (de Vicentes, 2015).-

“En el lenguaje financiero, tributario y societario “off shore” encierra cualquier actividad de inversión que se realiza fuera de las fronteras del país de residencia del inversionista” (Carvajal Gaibor, 2012)

Paraíso Fiscal: “Un paraíso fiscal es un país que exime del pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancarias o constituyen sociedades en su territorio” (Román, 2016).

Regulación Eficaz: En los términos del presente trabajo, se entenderá, por regulación eficaz, la de los estados que optan por una regulación tributaria de transparencia fiscal, en consonancia con las recomendaciones realizadas por OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), con el fin de evitar la expansión del tipo societario off shore y con un objetivo más profundo, el cual es, evitar que se multiplique el número de paraísos fiscales existentes en la actualidad, regulación esta, que será evitada por las sociedades en estudio.

Inspección General de Justicia: (IGJ) Organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio, a las sociedades extranjeras que hagan ejercicio habitual en el país, a las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro y los Registros de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³. (Es un organismo creado bajo la Ley 22.315 sustituyendo a la Inspección General de Personas Jurídicas la cual fue aprobada el 31 de octubre de 1980.)

Principales características de la Sociedad Off Shore

³ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional>, página oficial de la Inspección General de Justicia en la cual pueden ser consultadas sus principales funciones.-

Siguiendo las características enumeradas por Marrero (2016)

- No operan económicamente en el país en el que se domicilian.
- No es requisito que los Directores de este tipo de Compañías tengan su domicilio en el país de la Sede Social y no pueden utilizar la economía del país de acogida en materia de inversiones, transferencias bancarias, etc.
- Se encuentran controladas por empresas o personas que no son residentes y que llevan a cabo sus negocios en otros lugares, por lo que únicamente utilizan el paraíso fiscal como domicilio legal de la Sociedad, en aras de poderse aplicar una legislación que les es tributariamente más favorable.
- Se benefician de Leyes de privacidad, las cuales permiten lo siguiente: que no sea necesario comunicar al Registro Mercantil los datos de los Directores y Accionistas de la Sociedad o que se utilicen Directores y Accionistas fiduciarios (los denominados Testaferros), permaneciendo oculto el Titular Real de la Sociedad. Éste tiene plenos poderes para operar desde su lugar de residencia, pudiendo abrir Cuentas Bancarias, realizar transacciones de bienes o dinero, etc., todo ello de manera anónima.
- Opacidad a nivel informativo: no existe información ni transparencia de ningún tipo sobre la actividad y operaciones económicas que ejercen estas Sociedades, así como del propietario o beneficiario de determinados bienes.
- Confidencialidad: el titular real de este tipo de Sociedades permanece oculto bajo el nombre del Testaferro pero tiene plenos poderes⁴.

Regulación en el Territorio Nacional

Ahora bien, llegado a este punto es necesario analizar la cuestión referida a la regulación de sociedades dentro del territorio de nuestra nación - la ley de Sociedades

⁴ <https://noticias.infocif.es/noticia/sociedades-offshore-que-son-y-cuales-son-sus-principales-caracterist>

Comerciales Nro. 19.550. Como ya he adelantado, la mencionada normativa prohíbe la radicación de Sociedades Off Shore en el territorio nacional. Esta cuestión se encuentra regulada, principalmente, en sus artículos 123 y 124 los cuales serán desarrollados y analizados en este apartado.

Artículo 123 (Ley 19.550) - Constitución de sociedad.

“Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso”.

Nissen sostiene que el artículo 123:

“apunta a la tutela del tráfico y del comercio en general; fue incluido en la normativa societaria a los fines de acreditar la existencia del socio extranjero, permitir seguirlo en la persona de su representante, no tornar ilusorio el régimen de su responsabilidad por ser socio y además someter a la sociedad en la que participa al régimen contable especial de las sociedades vinculadas o controladas si tal fuera el caso” (Nissen 2019:38).

Con lo cual, podríamos decir, que el legislador busca acreditar la existencia legítima de las sociedades extranjeras que pretendan constituirse en el territorio de la República Argentina. Otorga la posibilidad cierta de que los socios de la misma respondan ante el órgano de control por cualquier circunstancia y que no sea una figura ilusoria, creada con el solo fin de evadir la regulación societaria del país.

Artículo 124 (Ley 19.550) - Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.

La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

El artículo 124 va más allá del artículo 123 y considera a la sociedad constituida en el extranjero como una sociedad local, a los fines de ejercer el poder de control y regulación del Estado, para evitar que la sociedad constituida en el extranjero sea creada al solo efecto de evadir la ley.

“La finalidad del art. 124 es ratificar la soberanía del Estado para ejercer el poder de gobierno sobre una sociedad, cuya actividad es realizada en la Argentina y que fue constituida en el exterior al solo efecto de evadir la ley y la jurisdicción argentina. Para ello, no basta con visualizar al socio extranjero, como lo prevé el artículo 123, sino que es necesario considerar a la sociedad como local a los efectos de garantizar la aplicación de las leyes argentinas de orden público así como la jurisdicción de los tribunales locales” (Nissen, 2019: p39)

Del análisis realizado se desprende que lo que buscó el legislador fue someter a la jurisdicción local a las sociedades constituidas en el extranjero, con la posibilidad de un control permanente. Esto último con la clara finalidad de evitar que las mismas sean utilizadas al solo fin de la evasión.

En el análisis del presente artículo, corresponde citar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se expidiera en la causa:

"Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.", de fecha 24 de Febrero de 2009, resolviendo que la quiebra de una sociedad constituida en el extranjero, pero cuya actividad se desarrollo en nuestro país, debe ser sometida a los tribunales locales, fallo del cual me parece acertado la cita textual de parte del considerando tercero, del cual se desprende la resolución del mencionado caso: “Estimó que, dado que la requerida tenía su sede y su principal actividad en la República Argentina, corresponde aplicar al caso el art. 124 de la ley 19.550 que, ante el fraude a la ley, impone considerar a la sociedad extranjera como sociedad local. Toda vez que, en ese marco legal, el ente no dio cumplimiento al requisito de inscripción ante la Inspección General de Justicia, expresó que debía ser considerada una sociedad irregular”⁵

⁵ "Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L." - <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-compania->

En el precedente en estudio puede observarse como la corte encuadra la actividad de la sociedad extranjera en el artículo 124 de la Ley 19.550, considerándola como sociedad local, con todos los efectos que ello conlleva.

En palabras de Nissen (2019):

“Esta sentencia constituyó un antecedente de suma importancia porque, además de someter las sociedades off shore a la ley argentina, también sostuvo la aplicación de la ley local a sus socios, quienes deberán responder de acuerdo a lo que las normas vigentes estipulan sobre la responsabilidad de estos frente a una quiebra (arts. 160 y siguientes de la ley 24522)” (Nissen, 2019: 55).

Del análisis de los dos artículos y la cita del fallo mencionado surge claramente que la legislación argentina, en cuanto a regulación societaria, fija su postura en contra de la radicación de sociedades off shore en el territorio de la Nación.

La Inspección General de Justicia

La IGJ es un Organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que tiene a su cargo el Registro Público de Comercio y los Registros de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁶

Creada bajo la Ley N° 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia)⁷, en fecha 31 de Octubre de 1980, sustituyó la antigua denominación, “Inspección General de Personas Jurídicas”. A lo largo de sus 27 artículos se detallan las competencias y funciones de la IGJ, de las cuales, en este apartado se detallan las más importantes a los fines del presente trabajo.

La competencia de la Inspección General de Justicia es tratada en el artículo 3° de la ley en estudio, y el cual se transcribe a continuación:

[general-negocios-saife-pedido-quiebra-mihanovich-ricardo-fa09000008-2009-02-24/123456789-800-0009-0ots-eupmocsollaf](https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional)

⁶ <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional>

⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21159/norma.htm>

Artículo 3: *“La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones”.*

Asimismo, otro artículo destacado es el 6º, que enumera las funciones de fiscalización y las facultades que posee la IGJ:

Artículo 6: *Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:*

- a) requerir información y todo documento que estime necesario;*
- b) realizar investigaciones e inspecciones a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;*
- c) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;*
- d) formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;*
- e) hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:*
 - 1) el auxilio de la fuerza pública;*
 - 2) el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;*

3) el secuestro de libros y documentación;

f) declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos”.

En los artículos transcriptos se puede observar la amplitud de funciones que posee la IGJ, para el control y la fiscalización de las sociedades comerciales, tanto a las radicadas en el país, como a las sociedades constituidas en el extranjero, con lo cual queda establecido la amplitud de herramientas que este organismo posee en pos de la lucha contra las sociedades de objeto ilícito.

En cuanto a las funciones que la Inspección General de Justicia posee para la erradicación de las sociedades off shore en el territorio de la Nación, es de vital importancia el análisis del artículo 8 de la Ley Orgánica del mencionado organismo, en juego con los artículos 18, 118 y 119 de la ley 19.550, “Ley de Sociedades Comerciales”

Artículo 8: *“La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:*

a) controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley;

b) fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley”.

Artículos 18, 118 y 119 de la Ley N° 19.550⁸

Artículo 18: *“Objeto ilícito. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas”.*

Artículo 118: *“Artículo 118 - Ley aplicable. La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.*

Actos aislados. *Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio. Ejercicio habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:*

- *1 - Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.*
- *2 - Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;*
- *3 - Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales”.*

Artículo 119: *“Tipo desconocido. El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley”.*

⁸ <http://www.ley19550.com.ar/>

En los artículos detallados, podemos analizar las herramientas otorgadas a la Inspección General de Justicia, en pos de evitar que las sociedades off shore se radiquen en el territorio de la República Argentina, en consonancia con el espíritu de la Ley 19.550.

El principal problema estará en determinar la definición de “acto aislado”, muchas veces utilizado por empresas constituidas en el extranjero, con el fin de ocultar una actividad permanente en nuestro país. De esta manera, dotan de legalidad un acto que per se no lo tendría, por no cumplimentar con los requisitos exigidos a estas sociedades para realizar actividades en el territorio de la nación. La doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas en este tema, sin embargo, en los últimos años se ha logrado determinar con un alto nivel de adhesión de ambos sectores, que actos pueden considerarse aislados y cuáles no.

Superado el problema de la determinación de acto aislado, quedaría visiblemente determinada la amplitud de herramientas con las que cuenta la Inspección General de Justicia para evitar la instalación del tipo societario off shore en nuestro país. Al poder exigirle fijar domicilio en el territorio y que cumpla los requisitos de inscripción y publicación, el sistema brinda una mayor seguridad jurídica. Así evita que las sociedades con la excusa de estar constituidas en el exterior y la realización de actos aislados, efectúen actos ilícitos, contrarios al orden público de nuestro país.

Tratadas las diferentes herramientas con las que cuenta la Inspección General de Justicia en pos de la lucha contra la radicación de las sociedades off shore en el territorio de la República Argentina corresponde, en el siguiente apartado, un análisis de las diferentes resoluciones redactadas, por el organismo en estudio, con el objetivo de evitar la proliferación del mencionado tipo societario.-

La Resolución General N° 07/2003 de la IGJ

Sancionada el día 19 de septiembre de 2003, la Resolución General número 07/03, es el primer gran paso de la Inspección General de Justicia con el fin de evitar que sociedades off shore se instalen en nuestro país.

En el considerando de la resolución, se trata como hecho público y notorio la existencia de sociedades constituidas en el extranjero, pero cuya sede real se encuentra en el territorio nacional o su objeto principal está destinado a cumplirse aquí. Lo cual exhibe un claro panorama de la impunidad con la que podían desenvolverse las sociedades off shore dentro de nuestro país en la época de la redacción de la norma.

A lo largo de su articulado, la resolución en estudio da un paso gigante para terminar con la facilidad con la que contaban las sociedades extranjeras para operar en la República Argentina, ya que escasos requisitos se solicitaban para su inscripción ante el registro público de comercio y, con el ya mencionado abuso del acto aislado, solo debían presentar mínima documentación para operar.

La Resolución estableció una serie de requisitos que dieron por tierra a la clandestinidad con la que se manejaban estas sociedades en nuestro territorio. Entre esos requisitos se encontraba la obligación de informar si se hallaban alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar, en su lugar de origen, todas sus actividades o las principales de ellas (esta información debía ser acreditada por contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas posteriores). También debían acreditar que a la fecha de solicitud de la inscripción cumplían con una de tres condiciones: existencia de una o más agencias sucursales permanentes; titularidad en otras sociedades de participaciones que tengan el carácter de activos no corrientes de acuerdo con las definiciones resultantes de las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados; o titularidad de activos fijos en su lugar de origen. Le concede la potestad a la Inspección General de Justicia para denegar la inscripción de las sociedades que no cumplan algunos de los requisitos mencionados e incluso la potestad de solicitar -por vía judicial- la cancelación de la inscripción, si ya la tuviere a la fecha de sanción de la norma en estudio y, en su caso, la liquidación que pudiera proceder.

Esta resolución fue el blanco de innumerables críticas, sobre todo por parte de los sectores que hacían del uso de este tipo societario, una práctica habitual. Entre los principales cuestionamientos realizados, se encontraban dos puntos que resultan interesantes de analizar.

- El primer gran ataque a la norma fue el tema de su constitucionalidad, ante esta cuestión la doctrina fue coincidente, se trata de un acto administrativo que se encuentra debidamente fundado y, el organismo tiene competencia para dictarlo, reconocida por el artículo 4° y artículo 11, inciso c, de la Ley N° 22.315 (Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia).
- La segunda cuestión debatida fue si la Inspección se excedió al reglamentar aspectos en cuanto a las sociedades extranjeras, discusión que también queda zanjada, ya que entre las funciones detalladas en el artículo 4° de su ley orgánica, la Inspección General de Justicia lleva el registro de las sociedades extranjeras (inciso e). De ello se desprende –lógicamente- que puede establecer los requisitos necesarios para que una sociedad foránea pueda ser inscripta.-

Excluyendo los debates en torno a la norma en estudio, cabe resaltar la importancia de la misma, ya que fue el primer gran paso de la Inspección General de Justicia, donde sentó su postura en pos del cumplimiento del espíritu de la Ley N° 19.550, (consagrado en sus artículos 123 y 124): la prohibición de la radicación de las sociedades off shore en el territorio de la nación.-

Breve repaso por la Resolución General IGJ N° 08/2003

Con la resolución en estudio se crea, en el ámbito de la IGJ, el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero. Considero de gran importancia la cita textual del primer párrafo de la norma en estudio:

“Se crea en ámbito de la Inspección General de Justicia el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero. El Registro se formará con las constancias de actos inscriptos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero, que el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la jurisdicción mencionada informe a la

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA como realizados bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar”⁹.

Este registro es de suma relevancia para cumplir lo plasmado en la Resolución General IGJ N° 07/2003, ya que le da a la Inspección General de Justicia una herramienta de vital importancia para la fiscalización de las sociedades constituidas en el extranjero. Quienes como se ha visto, hacían un uso abusivo de la doctrina del acto aislado.-

La tragedia de Cromañón - Detonante para el repudio definitivo a las sociedades Off Shore dentro del territorio nacional

El 30 de Diciembre de 2004 ocurre una de las mayores tragedias de la historia argentina, en el local bailable, conocido como la Republica de Cromañón, mientras se llevaba adelante un recital del grupo Callejeros, una bengala causo un incendio voraz que provoco la muerte de 193 jóvenes y dejo un saldo de 1430 heridos¹⁰.

En la investigación realizada para determinar a los dueños del local, a los fines de que respondan por su responsabilidad en los hechos acontecidos, se descubrió que se trataba de un entramado societario que involucraba a tres sociedades, una de ellas offshore. Dos sociedades eran Argentinas, conocidas como Central Park S.R.L y Lagarto S.A., mientras que la sociedad que completaba este triángulo ilegítimo, desde el punto de vista societario, era una sociedad off shore con sede en Uruguay denominada Nueva Zarelux S.A.(esta sociedad era de tipo societario SAFI - sociedades anónimas financieras de inversión- en Uruguay). Finalmente, para completar este entramado societario, el local había sido adquirido mediante una compra realizada a la sociedad extranjera off shore National Uranums CORP, de las islas vírgenes.

⁹ Resolución (I.G.J.) N° 8/2003 - <http://www.contagro.com/informacion-de-resolucion-i.g.j.-n%C2%B082003-1914>

¹⁰ Datos recogidos de la web <http://www.universidad.com.ar/30-diciembre-2004-tragedia-de-cromanon>

La IGJ realizó una investigación, que tomó alrededor de cuatro meses, dirigida por los inspectores Néstor Cotignola y Alejandra Duchini y en la que se pudo constatar el carácter ficticio de los propietarios del local en el que ocurrió la tragedia, y que efectivamente, el locatario se escondía en un entramado societario, con sociedades off shore radicadas en Uruguay ("Nueva Zarelux S.A." y "Financiera Rucas S.A."), las Islas Vírgenes Británicas ("National Uranums Corporation") y en la Republica Argentina ("Compañía Argentina de Emprendimientos Comerciales S.A." (CAECSA) y a "Central Park S.R.L.")¹¹.

Luego de acontecida la tragedia y al tonarse de público conocimiento la investigación realizada, el común de la gente se dio cuenta que la utilización de las sociedades no era una cuestión académica solamente, sino una clara forma de violar la ley y restringir derechos de terceros. Permitiendo que quienes esconden sus identidades tras ellas puedan evitar el cumplimiento de obligaciones que puedan surgir de su actividad como empresario, no solo en materia fiscal, sino en todos los aspectos legales. Según Nissen:

*“En el caso particular de Cromañón, la titularidad del lugar donde se produjo la tragedia estaba a nombre de la sociedad Nueva Zarelux SA, una típica SAFI, constituida en el Uruguay bajo la por entonces vigente ley 11.073, derogada hace algún tiempo por el ex presidente Tabaré Vázquez. Detrás de ella se escondía un empresario argentino, que recurrió a ese mecanismo de simulación para evitar responder con su patrimonio por las consecuencias de una actividad que se estimaba de alto riesgo”. (Nissen, 2016)*¹²

La tragedia, la investigación y el pedido de justicia por parte de los familiares de las víctimas evidenciaron la peor cara que se esconde bajo la figura de este tipo societario. Personas que no tenían ante quien reclamar responsabilidad para mitigar, en escasa medida, el dolor producto de una tragedia que pudo ser evitada (si quienes controlaban hubieran realizado su trabajo eficazmente, pero ese tema escapa al desarrollo de este trabajo), ya que cuando se pretendió localizar al responsable se encontraron con un entramado societario. En lugar de un locatario que llevar ante la justicia a fin de que responda por sus actos.

¹¹ <https://www.ambito.com/judiciales/cromanon-demanda-contra-sociedades-off-shore-n3318383>

¹² <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-297182-2016-04-17.html>

Esta tragedia y lo que en ese momento significó un trunco pedido de responsables, puso en evidencia que las sociedades off shore no solo afectan cuestiones fiscales, como evasión, fraude y cuestiones afines, sino que afectan en muchos aspectos del derecho en general. Ya que una persona que pierde a un ser querido en una tragedia de esta magnitud se quedo sin posibilidad –siquiera- de tener una cara visible a quien reclamar.

Los medios de comunicación se hicieron eco de la indignación que provocó esta situación y el debate sobre la problemática de las sociedades offshore se instaló en la sociedad argentina. En este contexto nació la Resolución General N° 2/2005, norma que considero de gran relevancia para el presente trabajo y será analizada en el acápite siguiente.

Resolución General IGJ N° 02/20005

El día 16 de Febrero de 2005 se publica esta resolución que establece que no se inscribirá en el Registro Público de Comercio, a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550, sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el lugar de su creación.

Me parece menester, a los fines del presente trabajo, analizar algunas cuestiones plasmadas en los considerandos de la norma en estudio:

Que, si bien las actuaciones registrales y administrativas desarrolladas por esta Inspección General de Justicia a partir del dictado de las Resoluciones 07/03 y 08/03 fueron -en principio-eficaces a los fines de restringir la actuación en el ámbito de la Capital Federal, de las denominadas sociedades offshore, desalentando la adquisición de bienes registrables por parte de sociedades extranjeras al amparo de una legislación foránea, que en forma generalizada habían actuado bajo la utilización abusiva del instituto del acto aislado. La reciente tragedia ocurrida en el establecimiento “Republica de Cromagnon” y el entramado societario que se encuentra detrás de su organización empresarial, ha puesto en evidencia la necesidad imperiosa de dictar nuevas regulaciones (de un mayor rigor), respecto de los parámetros que deben ser utilizados en el control de

legalidad y las funciones de fiscalización a cargo de la IGJ. Que en relación con las entidades conocidas como sociedades off shore las mismas, por su propia naturaleza, son sociedades comerciales que tienen vedada la actuación y el desarrollo de la actividad mercantil, en forma parcial o absoluta, según los casos, dentro de los límites territoriales del Estado que le ha otorgado su personalidad jurídica como tales o que constituye su lugar de creación, de modo que su capacidad y legitimación queda restringida a una actuación mercantil dentro de su objeto social con alcances exclusivamente extraterritoriales. Toda solicitud que dichas sociedades realicen por antes la IGJ para registrarse en los términos y a los fines del artículo 118 tercer párrafo y 123 de la ley 19550, estaría privada de sustento jurídico lógico, en razón de que no puede pretender una sociedad constituida en el extranjero que se le reconozca en el territorio nacional una capacidad y legitimación para obrar de la cual carece en su propio territorio, o con un alcance mayor de las que le fueron otorgadas en su origen. Que según ha quedado demostrado, conforme a los antecedentes administrativos obrantes en esta Inspección General de Justicia, y lo ocurrido en casos recientes, las estructuras societarias off shore constituyen, generalmente, instrumentos destinados a violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros o encubren la consecución de fines extra societarios, nada de lo cual debe ser tolerado al momento de ejercer el control de legalidad y fiscalización que la legislación acuerda.

Las cuestiones planteadas por el legislador al momento de redactar la resolución en estudio, trazan claramente el horizonte en materia societaria, y asientan la clara postura de la Inspección General de Justicia en contra de la radicación de sociedades off shore dentro del territorio de la República Argentina.

A lo largo de su articulado, la Resolución N° 02/2005 establece, entre las regulaciones más importantes, las siguientes cuestiones: La Inspección General de Justicia no inscribirá en el Registro Público de Comercio, sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su

creación o en el desarrollo de su propia actividad. Las sociedades constituidas en el extranjero deberán adecuarse íntegramente a la legislación argentina. La IGJ apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos, aquellos casos en los cuales las inscripciones registrales, sean solicitadas por sociedades, cuya creación hubiera tenido lugar en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación, aunque la legislación del lugar de su creación no establezca prohibiciones o restricciones de actuación a dichas sociedades en su propio territorio. Asimismo, a los fines de la acreditación, se le requerirá a la sociedad solicitante, desarrolle de manera efectiva actividad empresarial, económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación. Dicha acreditación deberá comprender el suministro de la documentación completa de los últimos estados contables de la sociedad, acompañados de una descripción en instrumento escrito suscripta por autoridad competente del país de origen. Las sociedades provenientes de jurisdicciones off shore que hayan realizado actos bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar, serán emplazadas únicamente a los fines de su adecuación al derecho argentino en un plazo máximo de 90 días.

En su artículo número nueve, la resolución en estudio define lo que entiende por jurisdicción off shore, definición que considero de gran importancia transcribir: *“Se entiende por jurisdicciones off shore a todas aquellas -entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no- conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyen, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio. Asimismo -y a idénticos fines- se entiende por sociedades off shore a aquellas constituidas en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su incorporación tengan vedado o restringido el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación”*.

Queda clara, con la presente resolución, la postura tomada definitivamente, por la
--

Inspección General de Justicia, en contra de la instalación de sociedades off shore en el país, y de la amplia gama de facultades otorgada a los fines de su investigación y fiscalización.

Esta resolución, tomando como punto de partida una tragedia que sacudió al país, constituye una norma fundamental en pos de la lucha contra las sociedades off shore en el territorio de la Nación Argentina.-

Breve repaso por la Resolución N° 03/2005

La Resolución General IGJ número 03/2005 tuvo varios objetivos, que han sido expresamente mencionados en los considerandos de dicha resolución. En primer lugar desalentar definitivamente a los cultores de las sociedades off shore, las cuales se caracterizan por haber emitido sus títulos al portador, en tanto ello favorece la clandestinidad con que gozan sus verdaderos dueños¹³. En segundo lugar, igualar a los accionistas nacionales y extranjeros, ante la ley argentina, en tanto la Ley N° 19.550, no permite el ocultamiento de los socios en el acto fundacional de la sociedad anónima y que, con respecto a su funcionamiento superior, dicho ordenamiento legal contiene previsiones adecuadas para su identificación. En tercer lugar, entendimos que el régimen extranjero del anonimato accionario afecta al orden público interno y no puede ser aplicado en territorio argentino. “Finalmente la individualización de los accionistas de las personas jurídicas, viene también alineada en recomendaciones internacionales sobre medidas tendientes a impedir el uso ilícito de las mismas, tales como las cursadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), del cual la Argentina es parte” (Nissen. 2017:70).

Entonces, resulta lógica la exigencia de que quienes crean una sociedad por acciones en Argentina deban estar identificados y permanecer así durante el transcurso de tiempo que exista la sociedad, ya que no resultaría equilibrado que puedan participar comercialmente

¹³ Fabian Dubois Eduardo, “La Resolución General Nro. 02/2005 de la Inspección General de Justicia y el debate sobre las sociedades off shore” - publicado en La Ley, ejemplar del 02 de Marzo de 2005.-

en nuestro país sociedades extranjeras que emitan acciones al portador y que no requieran identificación de sus socios.-

Jurisprudencia Relevante durante el periodo 2005 – 2015

Inspección General de Justicia c. Bryce Services Corp. s. recurso de apelación - CNCom., sala D, 13/10/05

Hechos:

- El Inspector General de Justicia intimó a la sociedad Bryce Services Corp. para que en treinta días proceda a cumplir con la inscripción registral prevista en el tercer párrafo del artículo 118 de la Ley N° 19.550, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes.
- El acto fue apelado por la sociedad, que expresó sus agravios: La recurrente planteó la inconstitucionalidad de la Resolución General IGJ N° 8/2003, en que se funda la decisión recurrida. Sostiene que modifica las Leyes 19.550 y 22.315, por cuanto amplía el régimen sancionatorio de las sociedades constituidas en el extranjero. Alega que el Inspector General se ha atribuido facultades legislativas, ya que la única sanción que le podría corresponder es alguna de las enumeradas en los artículos 13 de la Ley N° 22.315 y 302 de la Ley N° 19.550, es decir, apercibimiento con publicación o multa. Señala que las únicas causales de disolución y liquidación previstas por la ley son las enumeradas en el art. 94 de la Ley de Sociedades. Asimismo, considera vulnerado el derecho de igualdad ante la ley garantizado por los artículos 16 y 20 de la Constitución Nacional, que comprende también a los extranjeros. Dice que hubiera recibido un tratamiento distinto en otra jurisdicción porque el registro es local y que el Inspector pretende legislar sobre aspectos propios de otros organismos de jurisdicción nacional, como la Administración Federal de Ingresos Públicos -al perseguir la evasión fiscal- y el lavado de dinero, que escapan a las facultades propias de un registro local. A su vez sostiene que la compra de varios inmuebles realizada por Bryce Services Corp. es un acto aislado y que el fallo

plenario citado en la resolución apelada es inaplicable. Por último, dice que no está acreditado que se trate de una sociedad constituida en un paraíso fiscal, así como tampoco que haya celebrado contratos de locación o comodatos con terceros desde que adquiriera las unidades funcionales.

Cabe destacar en este apartado los principales fundamentos esgrimidos por la Fiscal de Cámara, Dra. Gils Carbó:

“La Inspección General de Justicia creó mediante Resolución General 8/2003 IGJ el Registro de Actos Aislados de Sociedades Constituidas en el Extranjero, que recopilará la información provista por el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre bienes inmuebles por parte de sociedades extranjeras. El Inspector estimó que, en razón del orden público comprometido en el régimen de extranjería, le incumbía verificar que la calificación de actos “aislados” o similar atribuida a determinadas operaciones por sociedades constituidas en el extranjero se ajuste a la realidad. Ello en ejercicio de sus funciones de fiscalización (art. 8, inciso b, ley 19550 y 22.315) y a fin de determinar el eventual encuadramiento de las sociedades extranjeras en los términos del art. 124 de la ley 19.550. Dice la Resolución General 8/2003 IGJ que “en virtud del apuntado carácter de orden público del régimen de la actuación extraterritorial de dichas sociedades, el *nomen juris* de esa actuación y las consecuencias legales que le correspondan, no pueden quedar exclusivamente libradas a manifestaciones de las partes en el acto de que se trate, toda vez que, en caso de que esa calificación no fuera veraz, ello importaría la frustración e ineficacia práctica del régimen legal instituido y la consagración de un tratamiento desigual con respecto a los negociantes locales, en orden a la publicidad de su actuación”. También señala que las medidas dispuestas son aptas para contribuir a dificultar la operatividad de mecanismos de legitimación de activos de origen ilícito, el indebido uso de la planificación fiscal, la trasgresión de normas indisponibles en materia de derecho de familia y sucesorio, la limitación de la responsabilidad de los socios o controlantes, en hipótesis de desestimación de la personalidad jurídica societaria de sociedades *off shore* en cabeza de las cuales se ponen los bienes mediante actos calificados de “aislados”. El procedimiento instituido por la Resolución General 8/2003 IGJ para verificar el

cumplimiento del régimen de publicidad del art. 118 párrafo 3º de la ley 19.550, fue dispuesto en ejercicio de las facultades conferidas al Inspector General de Justicia en el art. 3 de la ley 22.315. Esa norma establece específicamente su competencia para fiscalizar las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, con los alcances puntualizados en los arts. 6 y 8 de la misma ley. **La Resolución General 8/2003 IGJ halla fundamento en los siguientes propósitos que surgen de sus considerandos: a) velar por los principios de soberanía y control del régimen registral de la ley 19.550; b) distinguir aquellas sociedades que funcionan efectivamente en el exterior y canalizan sus inversiones productivas, de aquellas cuyo único objeto es la elusión del derecho argentino; c) la moralización de la vida empresaria y del tráfico; d) prevenir la interposición de personas para violar la ley; e) limitar la eventual legitimación de activos de origen ilícito y la infracción a normas tributarias.** (El resaltado me pertenece). Todo el sistema de publicidad que inspira la registración de personas jurídicas, nacionales y extranjeras, se dirige a dar seguridad a los terceros en sus relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad que se susciten en virtud de la actuación del ente ideal. Sin embargo, los evasores de la ley siempre encuentran antes que la justicia los resquicios que deja el sistema legal o los ámbitos poco reglamentados para llevar a cabo sus propósitos”.

Y, en dos párrafos que me parece pertinente resaltar apartados, la Sra. Fiscal de Cámara, expresa lo siguiente: *“En efecto, en los últimos tiempos se advierte un uso creciente de sociedades extranjeras off shore que permiten obrar en la clandestinidad para cometer delitos económicos y burlar toda clase de imperativos legales mediante la actuación por interpósita persona. Me refiero a la elusión de obligaciones tributarias, las derivadas del régimen sucesorio, deberes de asistencia familiar, división de la sociedad conyugal, responsabilidad ante los acreedores y toda clase de simulación y fraude a derechos de terceros. Con respecto a la aplicación al caso particular de los criterios establecidos por la resolución en cuestión, en primer lugar, cabe destacar que Bryce Services Corp es una sociedad constituida en un paraíso fiscal, a saber, las Islas Vírgenes Británicas, que figura en el "lista negra" de países de baja o nula tributación según la ley local - decreto 1344/98, reglamentario del impuesto a las ganancias- y extranjera - informe del*

Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero del 23.06.01 e informe de la OCDE-. Esta circunstancia configura una presunción en contra de que se trate de una sociedad extranjera bona fide, esto es, una sociedad que desarrolla su actividad comercial principal en el exterior y que únicamente ha realizado en nuestro país un compra aislada. La recurrente no ha mostrado que desarrolle alguna actividad en las Islas Vírgenes Británicas y, en tanto se trata de un paraíso fiscal, cabe presumir que se encuentra allí constituida a efectos impositivos únicamente¹⁴

En cuanto a la resolución de la Cámara, la misma resuelve por el rechazo de la apelación, confirmando la sentencia en pugna.

Queda expuesta en el fallo en estudio, la validación que la jurisprudencia otorga a las Resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia. Concretamente, resoluciones que otorgan herramientas de fiscalización e investigación, con el fin de evitar la actuación de las sociedades off shore dentro del territorio de la Nación Argentina.

Parafraseando a Nissen (2017):

En fecha 19 de Noviembre de 2007, en los autos “**Vara Pedro S/ Sucesión**”, el juez utilizando la figura prevista por el artículo 54 de la ley 19.550, le imputó a la sucesión la titularidad de un paquete accionario de una sociedad constituida en Panamá, cuyas acciones, en su totalidad, estaban en mano de otra sociedad, creada en una de las tantas guaridas fiscales del mundo, esto es, la isla de Niue, cerca de Nueva Zelanda. Que contaba a esa fecha con 2000 habitantes y una superficie de 2300 metros cuadrados, pero que ello no es óbice u obstáculo para que albergue a cientos de empresarios que realizan multimillonarias operaciones en todas partes del mundo. La sentencia dictada en este caso, partió directamente de la base de presumir como ficticias o simuladas a las sociedades off shore, constituidas en *paraísos fiscales*, que se incorporan al tráfico mercantil de la República Argentina, lo cual constituye una

¹⁴ CNCom., sala D, 13/10/05, Inspección General de Justicia c. Bryce Services Corp. s. recurso de apelación-
<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/igj-c-bryce-services-corp.html>

vuelta de tuerca nueva y saludable a lo que se venía sosteniendo sobre esta clase de empresas. Sostuvo el juez -que la aparición en la caja de seguridad del causante- de la totalidad de las acciones de estas compañías, constituidas en el exterior, sumado al hecho de que el contador de confianza del empresario fallecido era el responsable inscripto de la sociedad panameña, y la circunstancia de que ninguna de estas sociedades cumplieron con los requisitos de la Inspección General de Justicia, otorgaba certeza al carácter simulado de esas sociedades foráneas. Sociedades cuyas características fundamentales son la división del capital social en acciones al portador y sin valor nominal, duración perpetua, enorme amplitud de su objeto social y con posibilidad de llevar sus libros de comercio o celebrar las reuniones de sus órganos sociales en cualquier parte del mundo¹⁵.

La sentencia en estudio resulta de gran importancia, ya que en ella podemos observar cómo el juez parte de la base de considerar ficticias a las sociedades constituidas en paraísos fiscales, algo que no se daba con mucha frecuencia a la fecha del fallo. Resulta importante destacar en este apartado, ya que es de suma relevancia, como una muestra más de que la jurisprudencia dio -por así decirlo- plena validez a las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia.-

Breve repaso por La Resolución General IGJ N° 07/2015

La resolución N° 07/2015 de fecha 28 de Julio de 2015 y publicada en el boletín oficial en fecha 31 de Julio del mismo año, aprobó nuevas normas de la Inspección General de Justicia, apoyadas básicamente en la Resolución General N° 07/2005, aunque motivada por la necesidad de adaptarlas al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Fuera de lo mencionado en el párrafo precedente resultan interesante de destacar las siguientes regulaciones enmarcadas dentro de la resolución en estudio:

¹⁵ Extraído del análisis del fallo del Dr. Ricardo A. Nissen en su libro “Los Argentinos, Las Sociedades Off Shore, Los Panamá y Paradise Papers”, impreso en el año 2017 (páginas 79/80).-

Principios:

- Artículo 1°.- Los procedimientos regulados por la presente resolución deberán ajustarse a los siguientes principios generales: 1. Interpretación: En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable a la validez de los actos del órgano de gobierno de las entidades, el pleno ejercicio de los derechos de los socios o asociados y la subsistencia de la personalidad jurídica 2. Debido proceso: El recurrente tendrá derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba, y recurrir las decisiones contrarias a su pretensión.
- Objetivos. Artículo 2°.-Teniendo en cuenta las particularidades de cada persona jurídica, la presente resolución persigue los siguientes objetivos: 1. Generar las condiciones, procedimientos y herramientas para ejercer industria lícita y comerciar de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Nacional, facilitando el intercambio comercial de las sociedades mediante una publicidad registral adecuada y una pertinente fiscalización. 2. Fomentar la asociatividad de las personas humanas para perseguir fines de bien común, sea mediante asociaciones civiles y/o fundaciones. 3. Establecer procedimientos que tiendan a simplificar los trámites a efectuarse en el organismo, utilizando herramientas digitales e informáticas. 4. Cumplir adecuadamente el control de legalidad en el registro de sociedades, contratos asociativos, fideicomisos y entidades civiles. 5. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que las entidades poseen ante la Inspección General de Justicia.6. Garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de beneficiario final de personas y estructuras jurídicas, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y acceso a la información registral.
- III – Personas jurídicas constituidas en el extranjero. 1. Sociedades. Del instrumento constitutivo o, en su caso, del dictamen de precalificación, debe resultar acreditado el cumplimiento de su inscripción a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo, o 123, de la Ley N° 19.550. En el

caso de sociedades “off shore”, debe acreditarse el previo cumplimiento de su adecuación a la ley argentina.

- Definiciones. Artículo 510.-A los fines de las presentes Normas se entiende por: 1. Países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal aquellos que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 589/2013 y la Resolución A.F.I.P. N° 3576/2013, o la que en el futuro los sustituya, pudiendo asimismo la Inspección General de Justicia considerar como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). 2. Jurisdicciones no colaboradoras en la lucha contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo: las categorizadas en tal condición conforme lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o por el Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.) u otros organismos internacionales. 5. Los términos “jurisdicción”, “jurisdicciones”, “país”, “países” o “exterior”, referidos a ámbitos territoriales ubicados fuera de la República Argentina, se consideran en sentido amplio comprensivo de Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no. 6. Beneficiario Final: Personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica. (texto conforme sustitución resuelta por Resolución General N° 9/2015 de la Inspección General de Justicia, B.O. 28/10/2015)¹⁶.-

¹⁶ http://www.ius.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf

Como puede apreciarse, del breve repaso hecho por la Resolución General IGJ Nro. 07/2015, el principal motivo del dictado de la norma fue remarcar las resoluciones adoptadas en las Resoluciones anteriores, plasmarlas todas en un solo cuerpo normativo, y adecuarlas al nuevo Código Civil y Comercial recientemente entrado en vigencia. Resulta menester su breve repaso en el presente trabajo con el fin de mantener el orden cronológico de las resoluciones relevantes de la Inspección General de Justicia en materia societaria. Y resulta asimismo importante marcar su dictado con el fin de adecuar las resoluciones de la Inspección General de Justicia al nuevo cuerpo normativo en vigencia desde Agosto del año 2015 (Código Civil y Comercial de la Nación)

Un retroceso en la Legislación contra las sociedades Off Shore - La Resolución General IGJ N° 06/2018.

Publicada el día 28 de Agosto de 2018, la Resolución General Nro. 06/2018 de la Inspección General de Justicia, significó un gran retroceso en la legislación contraria a la radicación de off shore dentro del territorio de la República Argentina.

En palabras de Marano (2018)

“Con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 891/2017 (“Buenas prácticas en materia de simplificación de trámites y procesos para la Administración Pública Nacional”) y siguiendo con la misma premisa la ley nro. 27.444 que establece como prioridad dinamizar el funcionamiento, financiamiento y productividad de las sociedades comerciales, brindando, en teoría, un mejor acceso a los servicios que presta el Estado. A través de la Resolución en estudio, la Inspección General de Justicia intenta flexibilizar o mejor dicho, casi eliminar los requisitos de inscripción y regímenes informativos que las sociedades extranjeras deben cumplir para poder establecer una sucursal en la Argentina y/o participar como socia de una sociedad constituida en el país”.

A lo largo de sus siete artículos, la Resolución en estudio sustituye e incluso deroga varios artículos vinculados a las sociedades extranjeras. Respecto a su inscripción inicial, se elimina el requerimiento de acreditación de actividad principal fuera del país

y de individualización de los socios cuando se solicita la inscripción inicial de sociedades extranjeras ante la Inspección General de Justicia. Además se eliminó la obligación de informar e individualizar la nómina de socios de la Sociedad Extranjera, aunque continuó vigente la obligación de presentar una declaración jurada informando quienes eran sus beneficiarios finales. También se dejó de lado la obligación de efectuar la presentación del Régimen Informativo Anual, tanto para sociedades extranjeras inscriptas en los términos del artículo 118 como en los del artículo 123 de la Ley de Sociedades Comerciales. Pueden representar a las Sociedades extranjeras tanto el representante inscripto como un apoderado designado por la casa matriz. A su vez, se derogó todo el capítulo vinculado con actos aislados y todo registro que se llevaba de ellos. Respecto de la inscripción de Sociedades Vehículos (entendidas como instrumento de inversión de otra sociedad extranjera que directa o indirectamente ejerza su control por poseer derechos de voto suficientes para formar la voluntad social de la peticionaria), se eliminaron todos los requisitos particulares que se exigían de este tipo de sociedades, las mismas deberán cumplir solo con los requisitos generales.

En cuanto a las sociedades off shore la Inspección General de Justicia disponía en Resoluciones anteriores que eran aquellas que, *“conforme a las leyes del lugar de su constitución, incorporación o registro, tenían vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal de ellas”* (Marano 2018). Tales sociedades tenían prohibida la inscripción en la IGJ como sociedades extranjeras, y para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades debían -con carácter previo- adecuarse íntegramente a la legislación argentina, **dicha prohibición fue eliminada** (el resaltado me pertenece). Se introdujo la posibilidad de que la Inspección General de Justicia analice la inscripción de sociedades provenientes de países con regímenes tributarios especiales o considerados no cooperadores en materia de transparencia fiscal, mediante el requerimiento de documentación que acredite actividad económicamente significativa en el exterior¹⁷.

¹⁷ “Las nuevas normas de la IGJ en materia de sociedades extranjeras, un viaje tiempo atrás” Maria Eugenia Marano - <http://www.cipce.org.ar/articulo/analisis-resolucion-general-62018-igj>

Como se puede apreciar en la norma bajo análisis, las reformas introducidas por la misma, establecen un claro retroceso en lo que a la legislación contraria a radicación de sociedades off shore en Argentina se refiere.

Las facilidades otorgadas para que puedan actuar en territorio argentino sin la permanente fiscalización por parte de la Inspección General de Justicia y la eliminación del registro de Actos Aislados forman un cóctel peligroso y extremadamente amigable para la actuación de sociedades con intenciones de evadir la aplicación de la ley local. Actuando bajo un velo que se utiliza como cobertura para eludir el ordenamiento jurídico local y, eventualmente, perjudicar a terceros que contraten con la misma.

Asimismo, aparte de estas reformas, se introduce, mediante la ley N° 27.349, un nuevo tipo societario. Las Sociedades por Acciones Simplificadas, tipo que será analizado a continuación.

La Sociedad Por Acciones Simplificadas - Tipo Societario “Off Shore Friendly”

Ricardo Nissen enumera las Características de este nuevo tipo societario:

- Constitución por una o varias personas humanas o jurídicas, utilizando para ello los medios digitales que a esos efectos establezca la reglamentación.
- Publicación de la constitución por un día en el diario de publicaciones.
- Posibilidad de establecer un objeto plural, pero que se enuncie en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, guarden o no conexión o relación entre ellas.
- Deber de los registros públicos de dictar modelos de estatutos tipo para facilitar la rápida inscripción, que podrá concretarse en el plazo de 24 hs.
- El uso de medios con firma digital y notificaciones electrónicas.

- Un capital social cuyo mínimo es equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil.
- Posibilidad de realizar aportes en bienes dinerarios o bienes no dinerarios, pudiéndose pactar prestaciones accesorias.
- El instrumento constitutivo podrá establecer que las reuniones de socios se celebren en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que le permitan a los socios y participantes, comunicarse simultáneamente entre ellos.
- Todos los registros que obligatoriamente deben llevar las Sociedades por acciones simplificadas, con excepción del Libro de Inventario y Balances, se individualizan por medios electrónicos ante el Registro Público.
- El estatuto y los poderes, y sus revocatorias que suscriban las sociedades por acciones simplificadas podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico.
- Posibilidad de apertura de cuenta bancaria y la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en forma simultánea con la inscripción de la sociedad, oportunidad en que se hará entrega a la sociedad de los libros rubricados.
- Para mantener su carácter de sociedades por acciones simplificadas, no deberán estar comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley 19.550¹⁸, ni ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el mencionado artículo, ni estar vinculada, en más de un treinta por ciento de su capital a una sociedad incluida en la referida norma¹⁹ (Nissen. 2019:45,46).

¹⁸ ARTÍCULO 299. — Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 3°) Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; 4°) Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; 5°) Exploten concesiones o servicios públicos;

¹⁹ “La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, Ricardo Nissen – 2019

Las facilidades con las que se puede proceder a la creación de estas sociedades, sumado al irrisorio capital social exigido, hacen de este tipo societario una peligrosa herramienta facilitadora para la actuación de sociedades off shore dentro del territorio de la República Argentina.

Resolución General N° 02/2020 - Eliminación de la Resolución N° 06/2018

Con el cambio de gobierno y el nombramiento de Ricardo Nissen como Titular de la Inspección General de Justicia se decidió derogar en su totalidad a la Resolución General N° 06/2018. Restableciendo todas las normas que fueron derogados modificados o sustituidos por la mencionada resolución. Esta derogación se materializó a través de la Resolución General N°. 02/2020, publicada el 20 de Febrero de 2020 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De la norma en estudio resulta menester transcribir los dos primeros artículos:

ARTÍCULO 1°: Derogar en su totalidad la Resolución General IGJ N° 6/2018.

ARTÍCULO 2°: Restablecer en sus términos anteriores al dictado de la citada resolución general todos los textos normativos que fueron derogados, modificados o sustituidos por la misma.

Con la norma en estudio queda plasmada la intención de retomar la senda de la lucha en contra de la radicación de sociedades off shore dentro del territorio de la República Argentina. En definitiva, se eliminan las facilidades otorgadas por la Resolución General N° 06/2018 para la proliferación de este tipo societario dentro del país.

La Resolución General N° 02/2020 lleva las cosas al estado anterior al dictado de la resolución N° 06/2018, por lo que actualmente se mantienen las restricciones para la

instalación de sociedades off shore en el país, retomando herramientas como el registro de actos aislados, fundamental en esta tarea.

Reforma tributaria, ley N° 27.430 - Jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula tributación.

En este punto me parece importante realizar un análisis de la Reforma Tributaria bajo la ley número N° 27430 en relación a jurisdicciones de baja o nula tributación.

Según Gonzalez Marcos (2018):

“La nueva ley somete a control tanto a las operaciones efectuadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes como en jurisdicciones de baja o nula tributación, las que no serán consideradas ajustadas a las prácticas o precios normales de mercado entre partes independientes y por ende quedarán sujetas al régimen de precios de transferencia. De esta manera se deja atrás la ficción creada por el Decreto Nro. 589/2013, que mediante la modificación del art. 21.7 del DR de la LIG, había equiparado la referencia que efectuaba la ley a “países de baja o nula tributación” con países no considerados “cooperadores a los fines de la transparencia fiscal”. En virtud de dicho criterio habían quedado excluidas de control las operaciones con contrapartes domiciliadas en los principales paraísos fiscales como por ejemplo Panamá, Hong Kong, Islas Vírgenes Británicas, Bahamas, entre otros. Con la nueva legislación puede haber alta imposición en determinada jurisdicción, pero si no existe compromiso de cooperación entre Fiscos que permita el acceso a información, las operaciones que tengan como contraparte a un sujeto domiciliado en ella deberán justificar los precios y demás condiciones acordadas. A la inversa, la existencia de acuerdos de intercambio de información, sean autónomos o incluidos en un CEDI, no excluye la obligación de la carga probatoria si la jurisdicción es de nula o baja imposición. El artículo agregado a continuación del artículo 15.1 de la ley (art. 15.1.1) define a las jurisdicciones no cooperantes como

aquellas que no tengan vigente con nuestro país un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, o un CEDI con cláusula amplia de intercambio de información. Incluye también aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con el alcance fijado anteriormente, no cumpla efectivamente con el intercambio de información” (González, Marcos: 2018).

En el artículo 15.1.2 se definen a las jurisdicciones de baja o nula imposición, como aquellas que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al 60 % de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de la LIG12.²⁰.

La norma en cuestión es de gran importancia ya que se pone un foco de atención en el control de operaciones con sujetos domiciliados en jurisdicciones de baja o nula tributación y no cooperantes en materia de información. Indicadores –todos- de jurisdicciones off shore friendly, y cuyo control resulta de vital importancia para evitar la libre practica del comercio de sociedades de estas características en la Republica Argentina.

Conclusión parcial

A lo largo del presente trabajo se ha realizado un repaso por la legislación societaria y las diversas resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia en referencia a la instalación de sociedades off shore dentro del territorio de la Nación Argentina. Se hizo asimismo un repaso por la Jurisprudencia que considere relevante a los fines de

²⁰ **Artículo 69 - Ley de Impuesto a las Ganancias** Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas: a) Al 35% (treinta y cinco por ciento): 1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país; 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país; 3. Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo; 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto; 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6º de dicha ley; 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V; 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24083 y sus modificaciones. Los sujetos mencionados en los apartados precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda. A efectos de lo previsto en los apartados 6 y 7 de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inciso e), del artículo 16, de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).

verificar si existía una consonancia en esta tarea (de evitar proliferación de sociedades off shore en Argentina) entre el IGJ y el sistema judicial de nuestro país.

Por lo desarrollado hasta aquí puede observarse que la postura de la Inspección General de Justicia es la de evitar que las sociedades off shore se radiquen dentro del territorio de la República Argentina, endureciendo sus controles luego de la tragedia de Cromañón, tragedia en la que se vio la peor cara de este tipo societario. En la cual familiares directos de cientos de personas que perdieron su vida por una tamaña irresponsabilidad (como lo es el no cumplimiento de medidas de seguridad para un establecimiento que albergará una gran cantidad de gente), no pudiera conocer a los responsables de esa atrocidad, demostró a lo que se enfrenta un ciudadano común que por cualquier motivo deba realizar un reclamo contra una sociedad de este tipo.

Los artículos 123 y 124 de la Ley N° 19.550 dejan clara la postura de la legislación Argentina en materia societaria, en contra de que las sociedades off shore se instalen en el país. Postura que fue plasmada por la Inspección General de Justicia en sus resoluciones N° 07/2003 y N° 08/2003. Con la implementación del registro de actos aislados se logró dar por tierra con la excusa más utilizada por las sociedades que se escudaban tras esta doctrina (la doctrina del acto aislado) para operar libremente en Argentina sin someterse su ordenamiento jurídico. Como se pudo apreciar a lo largo del presente trabajo esta postura fue ratificada, por así decirlo, por la Jurisprudencia en los fallos que fueron tratados a modo ejemplificativo y diversa doctrina, también citada. Esta postura, contraria a la proliferación del tipo societario en estudio, se endureció luego de la tragedia de Cromañón, la cual terminó demostrando -luego de la investigación realizada- que las tareas desarrolladas para evitar el tipo societario off shore habían sido ineficaces hasta entonces. Con las medidas adoptadas luego de la tragedia, se hizo un importante avance en esta lucha, es así, que en ese marco fue dictada la Resolución General N° 02/2005. En el 2015 y con el fin de adecuar la normativa vigente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se redactó la Resolución general N° 07/2015, que agrupó toda la normativa relevante al tema en un solo cuerpo normativo. Todas estas resoluciones dictadas resultaron eficaces, en cierto modo, con el espíritu de la ley de Sociedades Comerciales plasmado en sus artículos 123 y 124. Pero en fecha 28 de Agosto de 2018, la lucha contra la radicación de

sociedades off shore sufre un importante retroceso con el dictado de la resolución general N° 06/2018. Este periodo de retroceso fue aprovechado por sociedades ilegítimas para la realización de todo tipo de transacciones en territorio nacional. Sumado ello a la implementación de un nuevo tipo societario, conocido como *Sociedad por Acciones Simplificadas*, tipo societario que otorgaba un sin fin de facilidades para la instalación de una sociedad en territorio nacional. Con el cambio del titular de la Inspección General de Justicia, la nueva gestión buscó remediar esta situación mediante la derogación total de la Resolución General N° 06/2018 a través de la Resolución General N° 02/2020.

Ahora, con lo visto hasta aquí, podemos decir que ¿es eficiente la tarea de la Inspección General de justicia para poder lograr con su cometido? Me inclino por la negativa. Ya que si bien es importante resaltar la cantidad de herramientas con las que cuenta este organismo para evitar la proliferación de sociedades off shore dentro de territorio argentino, con el dictado de la resolución N° 06/2018, nos queda claro que esta lucha va a depender de la ideología del gobierno de turno.

¿Qué solución puede esbozarse al problema planteado? Creo que se da un paso importante con el dictado de la Resolución General N° 02/2020, llevando todo a un estado anterior al dictado de la nefasta resolución IGJ N° 06/2018. Pero este es un primer paso, la postura de un órgano tan importante para la lucha contra las sociedades off shore como lo es la Inspección general de Justicia, no puede depender de ninguna manera de la ideología del gobierno de turno. La postura de la IGJ debe ser siempre la misma, manteniendo normas restrictivas que vayan de la mano con la ley de sociedades comerciales (Ley N° 19.550) y este es un punto de vital importancia para solucionar a futuro.

Asimismo, es importante, según mi punto de vista, tomar como ejemplo a sistemas eficaces utilizados por otros países que tengan el mismo objetivo que la legislación argentina, el de evitar que las sociedades off shore se instalen en su territorio. Por ello, en los acápite siguientes del presente trabajo se realizará un estudio de la normativa de los países seleccionados, a fin de poder determinar cuál de ellos es el más eficiente y qué cuestiones debería adoptar el sistema argentino para llegar a ese nivel de eficiencia. Y también se hará un estudio de países que toleren e incentiven el sistema

societario off shore, para tener un panorama de qué beneficios son atractivos para estas sociedades a fin de evitar ponerlos en práctica.

En este apartado realizaré un repaso por la legislación societaria en materia off shore de Ecuador, Uruguay y Panamá con el fin de determinar qué hace eficaz o ineficaz a un sistema, en pos de evitar la instalación de sociedades off shore en un territorio. Para llegar al análisis de las legislaciones mencionadas y con el fin de lograr un panorama más amplio, en lo que a regulación de legislación societaria y tributaria a nivel internacional se refiere, se discutirán puntos de vistas que nos permitirán esbozar una tentativa definición de Derecho internacional tributario. Además, analizaremos con qué herramientas cuentan diferentes estados para evitar la proliferación de sociedades off shore y paraísos fiscales. En misma línea, se realizará un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), para finalmente pasar luego al análisis de las legislaciones mencionadas.

Derecho Tributario Internacional

Es menester empezar con una definición del Derecho Tributario Internacional, para lo cual citare dos definiciones que considero muy completas y que funcionan de detonante para tratar la dualidad de fuentes del Derecho Tributario Internacional

“El Derecho Internacional Tributario está integrado por las normas consuetudinarias o convencionales que tratan de evitar los problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo” (De la Garza,2005:29)²¹.

²¹ <http://diccionariojuridico.org/listado.php/derecho-internacional-tributario/?para=definicion&titulo=derecho-internacional-tributario>

“El Derecho Tributario Internacional está formado por un conjunto de normas jurídicas tanto internas como internacionales que regulan los aspectos tributarios de las relaciones económicas y sociales que incluyen algún elemento de internacionalidad” (Barderas - Moles 2008)²².

El Derecho Tributario Internacional cuenta con una dualidad de fuentes:

Derecho Tributario Interno

Tratados Internacionales

Esta dualidad de fuentes acarrea la necesidad de adecuar la legislación interna con la foránea. A fin de evitar problemas como la doble imposición en materia fiscal y, principalmente, en relación al objeto del presente trabajo, la dificultad para aplicar impuestos a personas jurídicas y entidades económicas extranjeras que generan riqueza en territorios distintos al de su domicilio. En consonancia con lo último, puede ocurrir el nacimiento de los llamados paraísos fiscales o territorios de nula tributación, Estados “atrayentes” por manifestar ordenamientos fiscales débiles y opacidad del sistema financiero.

Para Mendoza Lopez:

“El proceso de globalización permite integrar economías y corporaciones en un mercado mundial; dicha integración global dificulta a los Estados para aplicar tributos a empresas con modelos de negocios globales, quienes articulan estructuras internacionales de explotación de activos intangibles para erosionar la base gravable, y para evitar la deslocalización de sus rentas entre diferentes jurisdicciones tributarias donde reside una empresa del grupo; trayendo como

22

https://www.ciat.org/Biblioteca/AreasTematicas/DerechoTributario/DTIInternacional/2008_derecho_tributario_internacional_vol+1_borderas_moles.pdf

consecuencia la falta de correspondencia entre el lugar de generación de beneficios y dónde se sujetan a imposición” (Mendoza Lopez, 2016)²³.

Como se observa en los párrafos precedentes, los Estados deben equilibrar su legislación con la foránea para evitar la doble imposición, pero, y lo más importante, evitar la proliferación de paraísos fiscales.

En este contexto es que La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)²⁴, a través de decisiones y recomendaciones, busca evitar a las sociedades off shore y, principalmente, los nuevos establecimientos de paraísos fiscales. Una de las principales líneas de trabajo de la OCDE - ha sido el desarrollo de estándares internacionales- a fin de su cumplimiento por parte de los Estados miembro, como la transparencia fiscal, es decir *“intercambio internacional de información que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de la legislación tributaria interna de los Estados miembros”* (Villegas, 2018).

En el siguiente apartado se realiza un análisis del mencionado Organismo.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

Es una organización internacional, creada en 1.960 y con sede en el Château de la Muette en París, cuya misión es diseñar mejores políticas para una vida mejor, con el objetivo de promover políticas que favorezcan la prosperidad, la igualdad, las oportunidades y el bienestar para todas las personas (con 60 años de trayectoria). En colaboración con gobiernos, responsables de políticas públicas y ciudadanos, para establecer estándares internacionales y proponer soluciones basadas en datos empíricos a diversos retos sociales, económicos y medioambientales. La OCDE es un foro único, un centro de conocimientos para la recopilación de datos y el análisis, el intercambio de

²³ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/535/795>

²⁴ <https://www.oecd.org>

experiencias y de buenas prácticas. Asesoran en materia de políticas públicas y en el establecimiento de estándares y normas a nivel mundial en ámbitos que van desde la mejora del desempeño económico y la creación de empleo al fomento de una educación eficaz o la lucha contra la evasión fiscal internacional²⁵.

Países Miembros

Alemania; Australia; Austria; Bélgica; Canadá; Chile; Corea; Dinamarca; Eslovenia; España; Estados Unidos; Estonia; Finlandia; Francia; Grecia; Hungría; Irlanda; Islandia; Israel; Italia; Japón; Letonia; Lituania; Luxemburgo; México; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Polonia; Portugal; Reino Unido; República Checa; República Eslovaca; Suecia; Suiza; Turquía.

El caso de Argentina

Argentina no es miembro, solo participa de manera activa en algunos de los Comités especializados de la OCDE y se ha adherido a determinados instrumentos legales de la Organización. Como país del G20, junto con México y Brasil. Se beneficia con aspectos más amplios de la agenda OCDE-G20 en el desarrollo de estándares para una mejor gobernanza global como el Base Erosion and Profit Shifting (BEPS) Project o los OECD-G20 Principles of Corporate Governance. En este contexto Argentina ha fortalecido su cooperación con la OCDE a través de un Plan de Acción hecho a medida, que moviliza el apoyo de la OCDE en sus prioridades clave de reformas en 16 áreas de políticas públicas.²⁶ Pero aún no ha llegado a los estándares requeridos por la OCDE para ser miembro.

Recomendaciones de la OCDE

²⁵ <https://www.oecd.org/acerca/>

²⁶ <https://www.oecd.org/latin-america/countries/argentina/argentina-y-la-ocde.htm>

Las recomendaciones son uno de los instrumentos jurídicos de la OCDE. No son jurídicamente vinculantes, pero la práctica les otorga una gran fuerza moral como representación de la voluntad política de los países miembros²⁷.

La OCDE a través de las recomendaciones busca evitar la proliferación de paraísos fiscales, la recomendación más importante en este ámbito ha sido la de transparencia fiscal, aplicada en los países miembros y en más de 100 países que han adherido a esta medida y significa un gran avance en materia fiscal.

Transparencia Fiscal

Se trata del intercambio automático de información de cuentas financieras, lo que marca un gran avance en la lucha contra la evasión fiscal. Cada intercambio contiene información detallada sobre las cuentas financieras que los contribuyentes de cada jurisdicción mantienen en el extranjero.²⁸

Durante mucho tiempo las administraciones tributarias han carecido de una visión general clara y completa sobre las actividades de sus contribuyentes fuera de su propia jurisdicción. En la actualidad, 137 países y jurisdicciones trabajan juntos para luchar contra la evasión fiscal internacional a través de normas internacionales mejoradas de transparencia e intercambio de información al amparo del Foro Global sobre la Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales (Foro Global). Los avances efectuados en el campo de la transparencia fiscal internacional contribuirán considerablemente a proporcionar a las administraciones tributarias en todo el mundo una visión mucho más amplia de todo el espectro de actividades internacionales de los contribuyentes. Capacitándolos así para hacer cumplir sus propias leyes fiscales y abordar la preocupación de la gente por la imparcialidad y equidad del sistema fiscal internacional²⁹.

²⁷ <https://www.oecd.org/statistics/good-practice-toolkit/Brochure-Recommendation>

²⁸ <https://www.oecd.org/tax/transparency/el-foro-global-marca-un-cambio-dramatico-en-la-lucha-contra-la-evasion-fiscal-con-el-inicio-generalizado-del-intercambio-automatico-de-informacion-financiera.htm>

²⁹ <https://www.oecd.org/tax/transparency/informe-de-progreso-foro-global-2016.pdf>

En el informe consultado se puede apreciar el enorme avance que implica, en la lucha contra la evasión fiscal, esta política de intercambio de información y transparencia, lo que deja atrás la opacidad con la que comúnmente se manejan los Estados con respecto a la información de las cuentas de los contribuyentes. Este intercambio permite identificar las cuentas que los mismos poseen en el extranjero y es una herramienta muy eficaz, tanto en la lucha contra la evasión, como en la lucha contra el establecimiento de nuevos paraísos fiscales, y con ello evitar el uso fraudulento que puedan hacer los contribuyentes contratando con los mismos.

Paraísos Fiscales según la OCDE

Se utilizan cuatro factores para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal, según la OCDE:

1- Si la jurisdicción no impone impuestos o éstos son sólo nominales. La OCDE reconoce que cada jurisdicción tiene derecho a determinar si imponer impuestos directos. Si no hay impuestos directos pero sí indirectos, se utilizan los otros tres factores para determinar si una jurisdicción es un paraíso fiscal.

2- Si hay falta de transparencia.

3- Si las leyes o las prácticas administrativas no permiten el intercambio de información para propósitos fiscales con otros países en relación a contribuyentes que se benefician de los bajos impuestos.

4- Si se permite a los no residentes beneficiarse de rebajas impositivas, aun cuando no desarrollen efectivamente una actividad en el país³⁰.

En estos términos la lista queda conformada de la siguiente manera:

Samoa Americana

Islas Caimán

Fiyi

³⁰ https://www.abc.es/internacional/abci-lista-paraisos-fiscales-segun-ocde-201604090244_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F

Guam

Omán

Samoa

Trinidad y Tobago

Islas Vírgenes Americanas

Vanuatu

Islas Caimán

Palaos

Seychelles

Panamá³¹

El repaso de legislaciones foráneas seleccionadas, iniciara con la cual considero que es la legislación más eficaz, la ecuatoriana, ya que no solo es eficaz en cuanto a evitar que las sociedades off shore se instalen en su país, sino que coloca barreras muy difíciles de traspasar para evitar que sociedades de nacionalidad ecuatoriana contraten con empresas radicadas en paraísos fiscales. Continuando con la legislación uruguaya, que resulta muy interesante, ya que con un cambio radical, pasó de considerarse una especie de paraíso fiscal dentro de América del sur, a ser una legislación bastante más rígida y contraria a que sociedades off shore contraten libremente en su territorio. Por último se hará un repaso por la legislación panameña, considerado por mucho tiempo, unos de los paraísos fiscales más conocidos a nivel mundial.

³¹ <https://docs.google.com/document/d/1Bp18RsDjBKVvyS2JK3qe59gUAYgbOOvxabzkS669VZ8/edit>
(consultado 21/04/2020)

Legislación de Ecuador

Con lo que debió luchar Ecuador, principalmente, es con el ocultamiento de información que se daba con respecto a la constitución de una sociedad. Con el fin de lograr la exigencia de información, el órgano encargado del control de este tipo en Ecuador, la *Superintendencia de Compañías*, controlador de sociedades extranjeras y nacionales, cuenta con la Ley de Compañías, que establece, en su artículo 23 que la Superintendencia de Compañías puede exigir a las sociedades extranjeras que, estén bajo su vigilancia, información referente a su constitución y balances, el primer cuatrimestre de cada año. Para ser mas específico y resaltar la importancia de esta herramienta, en el inciso b del artículo en estudio se establece que, este tipo de sociedades deberá entregar la nómina de apoderados o representantes y en el inciso d establece que la superintendencia puede solicitar otros datos que considere pertinente. Asimismo y para remarcar el alcance del control que tiene el mencionado órgano, en el artículo 24 se establece, que cuando la Superintendencia de Compañías considere pertinente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios. Con lo que queda claro el amplio poder de control que tiene este importante órgano en la legislación ecuatoriana para evitar el ocultamiento de información de sociedades que operen en su territorio, una herramienta fundamental para evitar que sociedades off shore se instalen en su jurisdicción³².

Otra gran herramienta con la que cuenta el sistema ecuatoriano es la prohibición impuesta para contratar con empresas que tengan domicilio en los considerados paraísos

³² Ley de Compañías, Ecuador Art. 23. *Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador; b) La nómina de los apoderados o representantes; c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y, d) Los demás datos que solicite la Superintendencia. Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías. Art. 24.- Cuando la Superintendencia de Compañías lo juzgare conveniente podrá exigir a compañías no sujetas a su vigilancia, los datos e informaciones que creyere necesarios.*

fiscales, existiendo asimismo una obligación de que las sociedades extranjeras pretendan hacer negocios con el estado ecuatoriano deben presentar una lista de sus propietarios y accionistas. “El presidente ecuatoriano, Rafael Correa, mediante un decreto ejecutivo, prohibió la contratación pública con las que denominó empresas de papel. El decreto señala que será requisito previo a la calificación como proveedor y habilitación como oferente de una persona jurídica, la determinación clara de sus accionistas, partícipes o asociados". (Carvajal Gaibor 2012)

Parafraseando a Carvajal Gaibor, la Ley de Régimen Tributario Interno no castigaba hasta el año 2007, el uso de paraísos fiscales, como sí lo hizo luego de la reforma de la Ley de Equidad Tributaria que dispuso distintas medidas anti paraísos, tales como:

La ley de Régimen Tributario Interno otorgó la potestad al Servicio de Rentas Internas de Ecuador para que pueda realizar un listado de países considerados Paraísos Fiscales.

La no exoneración del Impuesto a la Renta en dividendos distribuidos por sociedades nacionales a sociedades extranjeras que se encuentren domiciliadas en Paraísos Fiscales³³.

No son deducibles los intereses de los créditos provenientes de instituciones financieras domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición.

No son deducibles los cánones o cuotas pagados por concepto de arrendamiento mercantil internacional, cuando el beneficiario de los mismos se encuentre domiciliado en Paraísos Fiscales.

No están exentas las rentas provenientes del extranjero cuando hayan sido obtenidas en Paraísos Fiscales, las demás sí.

³³ Impuesto a la Renta: Impuesto directo y progresivo, grava la renta global del contribuyente y la capacidad contributiva que tiene el sujeto pasivo al final del ejercicio fiscal del ejercicio fiscal por lo cual debe pagar más por sus tributos (Carvajal Gaivor, 2012) .

A su vez, y sumado a estas medidas, Mediante resolución NAC. DGERCGC11-00393, emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, el 17 de octubre de 2011. Se establece que los sujetos pasivos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes como sociedades, deberán obligatoriamente, determinar ante esta Administración Tributaria el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, partícipes o socios. Asimismo deberá indicarse el domicilio, o residencia y la identidad de los accionistas, partícipes o socios de éstas; y, si tales accionistas, partícipes o socios son a su vez, personas jurídicas, se deberá hacer lo propio sucesivamente, hasta llegar a los datos de las que fueran personas naturales³⁴.

Según Carvajal Gaibor (2012):

“Los controles estatales que se han dado para prevenir que se mire como un negocio el tema de sociedades offshore, han sido incorporadas en la normativa tributaria a partir de vigencia a la Ley Reformativa para la Equidad tributaria en el Ecuador, publicada el 29 de diciembre de 2007. Todas las operaciones o transacciones con Paraísos Fiscales, están siendo castigadas fiscalmente en el Ecuador, como el caso de los créditos con Instituciones financieras. La principal salida al problema de los paraísos fiscales es la firma de acuerdos de intercambio de información que sin duda ayudan a manejar el cruce de información de todas las áreas relacionadas con el control fiscal. De igual forma los convenios para evitar la doble imposición, con cláusula de intercambio de información ayudan a excluir a los países considerados Paraísos Fiscales” (Carvajal Gaibor, 2012).

Como hemos visto en este repaso por la legislación ecuatoriana, con las modificaciones y la implementación de medidas restrictivas de índole tributaria más las restricciones a las contrataciones con sociedades radicadas en países considerados como paraísos fiscales y siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de transparencia fiscal e intercambio de información, Ecuador ha logrado evitar que sociedades off shore se instalen en su territorio. Pero no solo eso, con estas medidas la legislación ecuatoriana ha logrado

³⁴ http://burotributario.blogspot.com/2012/05/reformase-la-resolucion-no-nac_08.html

fiscalizar que los contribuyentes del Estado ecuatoriano no contraten con empresas radicadas en Estados considerados como paraísos fiscales.

Si bien el estado de Ecuador no es parte de la OCDE actualmente, en diciembre de 2018 el gobierno nacional del mencionado Estado, ha entregado oficialmente una carta en la que solicita ser miembro pleno del Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).-

Ecuador, desde el punto de vista de quien escribe, resulta una legislación altamente eficaz en relación a lucha contra las sociedades off shore, ya que combate no solo la instalación de este tipo societario en su territorio, sino además, que las sociedades instaladas en su jurisdicción no contraten con empresas radicadas en paraísos fiscales. Esto lo logra a través de diversas herramientas analizadas en los párrafos precedentes, pero, principalmente con la elaboración de un listado por parte de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas de jurisdicciones consideradas paraísos fiscales, en concordancia con los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Es por ello que esta legislación es considerada eficaz, a su vez, es tan clara la adecuación de su legislación tributaria con los estándares de la OCDE que ha formalizado su intención de ser Estado miembro, cuestión que se encuentra siendo analizada por el Centro de Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Legislación de Uruguay

La legislación societaria uruguaya resulta por demás interesante. Por mucho tiempo Uruguay fue considerado una especie de paraíso fiscal, todo ello gracias a un tipo societario amparado por el secreto bancario y que atraía a personas jurídicas extranjeras con su opacidad fiscal y el bajo monto de impuestos a abonar. Era un gran atrayente para quienes querían “invertir” en una sociedad claramente off shore, rotuladas bajo la denominación de *Sociedades Anónimas Financieras De Inversión* (SAFI). Hasta que la

reforma tributaria del año 2007 (Ley N° 18.083), estableció que ese tipo de sociedades debía dejar de funcionar con fecha límite al 31 de Diciembre de 2010³⁵.

El presente apartado comenzara por un repaso por las mencionadas SAFI, sus características y por que fueron consideradas sociedades off shore, hasta llegar a la mencionada reforma tributaria, que prohibió este tipo societario. Y, un repaso por la legislación societaria actual de la República Oriental del Uruguay.

Sociedades Anónimas Financieras De Inversión (SAFI)

Creadas por la Ley N° 11.073, de fecha 24 de Junio de 1948, eran: *Las sociedades anónimas cuya actividad principal sea realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros, inversiones en el extranjero en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios*³⁶

En palabras de Schuber y Caceres (2010)

“Según surge del artículo 1° de la Ley 11.073, su tipo social debe ser el de una sociedad anónima, cuya actividad principal sea realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros, inversiones en el exterior. La actividad financiera de inversión puede ser realizada en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios. También pueden desarrollar actividades comerciales en el exterior, según lo estableció con criterio interpretativo el artículo 635 de la Ley 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Dichas actividades comerciales en el exterior, pueden ser desarrolladas en sentido amplio, no surgiendo de dicha norma legal ninguna limitación al respecto” (Schuber y Caceres, 2010)³⁷

Estas sociedades fueron creadas para que su actividad principal fuera realizada en el exterior, teniendo grandes restricciones para actuar dentro del territorio uruguayo. Por mencionar algunas, no pueden emitir acciones por suscripción pública o cotizarlas en bolsa dentro del país, no pueden recurrir al ahorro público ni integrar su activo con

³⁵ <https://www.elobservador.com.uy/nota/alfie-en-60-anos-las-safi-causaron-menos-problemas-que-determinadas-sociedades-anonimas--2020116205237>

³⁶ Ley 11.073

³⁷ http://www.ccea.org.uy/ccea_nws04/docs/safi.reg.ley18083.pdf

acciones debentures y partes sociales de sociedades nacionales, que no sean también sociedades financieras de inversión. Tampoco pueden integrar su activo con inmuebles nacionales o con créditos hipotecarios que graven inmuebles nacionales, ni participar en licitaciones públicas o privadas, entre otras prohibiciones³⁸.

Actividad Principal en el Exterior: Está establecido en el primer artículo del decreto reglamentario de la Ley N° 11.073, publicado el 20 de Octubre de 1948, que establece que deberán tener invertidos en el exterior el 51 % de su activo propio y/o por cuenta de terceros o que tengan ingresos provenientes de sus inversiones en el exterior que superen el 50 % de sus ingresos totales.

Queda claro, en las principales características de este sistema societario, que eran sociedades creadas para que su principal actividad sea en el exterior. Teniendo serias restricciones para actuar en el territorio de su instalación, principal característica esta, de las sociedades off shore. Lo que hizo que con la cantidad de personas que utilizaron este tipo societario para el lavado de dinero y la evasión fiscal, que la OCDE incluyera por mucho tiempo, a Uruguay en la lista negra de jurisdicciones, considerándolo equiparable a un paraíso fiscal.

Ley de Reforma Tributaria (Ley N° 18.083)

Publicada el 18 de Enero de 2007, introdujo importantes reformas al sistema tributario y societario de la República Oriental del Uruguay. La más relevante para el presente trabajo es la supresión del régimen aplicable a las SAFIS.

A lo largo de su articulado se estableció que a partir de la entrada en vigencia de la ley no podrían iniciarse trámites de aprobación de estatutos, ni constituirse sociedades anónimas con el objeto previsto en la Ley N° 11.073. En el artículo quinto de la ley en estudio se establece el régimen de tributación especial aplicable a las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión, cuyo cierre de ejercicio sea posterior al 31 de Diciembre de 2010. A partir del primero de enero de 2011 las SAFI deberían adecuarse al nuevo régimen general de tributación.

³⁸ SAFI: Régimen aplicable a partir de la ley 18.083 (Schubert y Cáceres 2010)

Resulta menester para facilitar el estudio de esta Reforma Tributaria, y su efecto en las SAFI, dividir la situación de las mismas en dos grandes periodos. El comprendido entre el 01/07/2007 al 31/12/2010 y, su situación a partir del 01 de Enero de 2011.

Periodo del 01/07/2007 al 31/12/2010

No se pueden constituir nuevas Sociedades Financieras de Inversión bajo el régimen jurídico establecido por la Ley N° 11.073. Las sociedades enmarcadas en el mencionado tipo societario, que se encontraban en trámite de constitución a la fecha del 01 de julio de 2007 dispusieron de un plazo de ciento ochenta días para finalizar dicho trámite, caso contrario deberían adecuarse al régimen general. Las Sociedades regularmente constituidas bajo el régimen de la Ley N° 11.073, mantienen su situación jurídica. Las mencionadas sociedades mantienen en este periodo el mismo régimen tributario que venían aplicando. No están obligadas a preparar sus estados contables adecuados en el Uruguay.

A partir del 01/01/2011

Se deroga la parte final del artículo 16 de la Ley N° 16.060, en cuanto a que las Sociedades Financieras de Inversión no estaban obligadas a formular sus estados contables adecuados a la ley de Uruguay. Y, la más importante en materia tributaria, es que las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión pasan a liquidar sus impuestos por el régimen que el sistema tributario de Uruguay establece para las sociedades anónimas³⁹.

Por supuesto, lo más relevante de la mencionada reforma tributaria, a partir del 01 de Enero de 2011 no pudieron establecerse nuevas sociedades bajo el régimen de la Ley N° 11.073, es decir no pudieron establecerse nuevas SAFI.

Con la desaparición de las SAFI y la adecuación a las recomendaciones de la OCDE en cuanto a transparencia fiscal, Uruguay poco a poco fue dejando de ser una jurisdicción amigable para el establecimiento de sociedades off shore.

³⁹ SAFI: Regimen aplicable a partir de la ley 18.083 (Schubert y Caceres 2010)

Ley N° 19484 - Ley de Transparencia Fiscal

El 05 de Enero de 2017 entre en vigencia en la República Oriental del Uruguay, la Ley de Transparencia Fiscal, otro de los pasos claves para adecuarse a las recomendaciones de la OCDE y evitar sociedades off shore y proliferación de paraísos fiscales.

La mencionada ley establece, entre otras cuestiones:

- La obligatoriedad de brindar información en forma automático de saldos y rentas de origen financiero a la administración Tributaria.
- La identificación del Beneficiario Final y de los Titulares de Participaciones Nominativas.
- La determinación de nuevas normas y tasas impositivas aplicables a Entidades Residentes en Países o Jurisdicciones de Baja o Nula Tributación (BONT) o que se beneficien de un régimen especial BONT.
- Información de saldos y rentas de origen financiero al cierre del año civil.
- Comunicación de Beneficiario Final – 30 de setiembre de 2017 y 30 o 90 días para modificaciones posteriores dependiendo si son residentes o no residentes.
- Registro de accionistas de Sociedades emisoras de títulos nominativos – 30 de junio de 2018 y 30 o 90 días para modificaciones posteriores dependiendo si son residentes o no residentes.
- Ajustes al régimen de Precios de Transferencia del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas⁴⁰.

Asimismo, y con la finalidad de desalentar la utilización de entidades residentes en países en jurisdicciones con nula o baja tributación, se incrementó la carga tributaria de las mismas. La llamada Ley sobre Transparencia Fiscal Internacional e Identificación del Beneficiario Final afecta a las entidades financieras como informantes, y a todas las entidades residentes y no residentes que operan en la República Oriental del Uruguay.

⁴⁰ <https://www.tmf-group.com/es-co/news-insights/articles/2017/march/transparencia-fiscal-uruguay/>

Estas entidades deberán brindar información sobre sus beneficiarios finales y accionistas⁴¹.

Con la promulgación de la Ley de Transparencia Fiscal y la desaparición de las SAFI, principal herramienta para el establecimiento de sociedades off shore, Uruguay ha logrado que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) lo quite definitivamente de la lista negra de Paraísos Fiscales. Ha transformado su jurisdicción, pasando de ser una legislación amigable y atrayente para las sociedades off shore, a una jurisdicción con transparencia fiscal y con estándares claros en contra de la multiplicación de sociedades off shore y paraísos fiscales.

Legislación de Panamá

Es menester en este acápite, dedicarle un repaso a la legislación de Panamá, conocido paraíso fiscal a nivel mundial y principal centro de asentamiento de sociedades off shore de distintos países, debido a sus grandes beneficios fiscales. Es necesario aclarar que por el Principio de Territorialidad de la Ley Fiscal panameña, esta jurisdicción, permite que las Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada o de cualquier otra índole, cuyas rentas y ganancias provengan exclusivamente de actividades extraterritoriales, no paguen impuestos en Panamá. Siendo consideradas exentas de impuestos. *(Las sociedades panameñas offshore son, por definición, aquellas corporaciones que no desarrollan su actividad localmente, en Panamá, lo cual le permite no tener que realizar declaraciones de impuestos, estando totalmente exoneradas del pago por las rentas obtenidas fuera del territorio panameño)*⁴².

Establecido por el Código Fiscal de Panamá y el Decreto 170 del año 1993, en su artículo diez, no serán considerados renta gravable, y estarán exentas de impuestos las siguientes actividades:

⁴¹ <https://www.tmf-group.com/es-co/news-insights/articles/2017/march/transparencia-fiscal-uruguay/>

⁴² <http://www.panamaniancorporations.com/corporaciones-offshore-panama-sociedades-anonimas.html>

- *Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre y cuando dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior, así como la facturación de mercancías o productos que toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito. A estos efectos son mercancías en tránsito las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indique que están consignadas a personas no residentes en la República y las mercancías que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarques que indiquen que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado.*
- *Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.*
- *La prestación de servicios fuera del territorio de la República.*
- *Distribuir utilidades o dividendos entre socios y accionistas, cuando tales utilidades o dividendos provienen de rentas de fuente no panameña.*
- *Intereses, comisiones financieras y otros rubros similares obtenidos por personas naturales o jurídicas, independientemente del lugar de su domicilio o constitución, provenientes de préstamos, depósitos de dinero o de cualquier otra operación financiera, realizados con prestatarios domiciliados fuera del país, y en tanto la prestación y el uso del dinero se efectúe fuera de Panamá, aunque el reembolso de capital e intereses se realice en el país.*
- *De los fideicomisos establecidos a tenor de la ley Número 1 de 05 de Enero de 1984, sobre bienes situados en el extranjero, dineros depositados por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.*
- *Los cánones de arrendamientos que se paguen al arrendador en el caso de contratos de arrendamiento financiero internacional.*
- *Las primas provenientes de seguros y reaseguros que cubran riesgos de personas o bienes en el exterior.*

- ***La enajenación de acciones y cuotas de participación de una persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá, cuando el activo de dicha sociedad está exclusivamente constituido por bienes y derechos situados o radicados en el exterior o por naves inscritas legalmente en Panamá⁴³.***

Con lo establecido en el Código Fiscal, concordante y complementado con el Decreto N° 170, queda clara la postura de la República de Panamá, en cuanto a las sociedades off shore, sentando en su legislación societaria una política afín a la instalación de este tipo societario en su territorio. Describiendo su principal característica, la cual es establecer una sociedad para exclusiva actividad en el exterior, y no considerando renta gravable a esa actividad.

Asimismo y sumado a lo informado en el párrafo precedente son enormes las facilidades que otorga la legislación panameña para la creación de sociedades. Parafraseando a Mariano Gorosdich (2016), una Sociedad Anónima puede constituirse en solo tres días, requieren la celebración de un acuerdo entre dos o más personas mayores de edad, quienes deberán suscribir al menos una acción cada uno, sin importar cuál sea su nacionalidad o su domicilio. Una vez establecido el acuerdo, el mismo es presentado ante un notario público para luego ser inscrito en el Registro Público de Panamá, pagando una tarifa anual de Doscientos Cincuenta Dólares, que luego se amplía a Trescientos Dólares. Estas sociedades pueden ser creadas con un capital inicial de Diez Mil Dólares, lo que conllevará un pago de Sesenta Dólares en el Registro más un plus de 40 Dólares para los honorarios del Notario⁴⁴. *Simplificando la operación, podemos pasar en limpio, que por el pago de 100 dólares se puede inscribir una Sociedad en la República de Panamá.*

Según lo establecido por la ley fiscal panameña las operaciones comerciales que se realicen o surtan efectos fuera de Panamá están exentas de impuestos, aun cuando estas operaciones se realicen desde una oficina en su territorio. Lo único que deberán abonar es el Impuesto Anual de Sociedades o Tasa Única Anual por un valor de Trescientos Dólares.

⁴³ <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/170-de-1993-nov-12-1993.pdf>

⁴⁴ <https://www.cronista.com/finanzasmercados/Como-es-el-mecanismo-para-armar-una-sociedad-offshore-en-Panamá-20160405-0022.html>

La legislación Panameña es amigable al sistema societario off shore, debido a la inexistente burocracia y a las facilidades que otorga para la creación de sociedades en su territorio. Sumado a su bajo costo de mantenimiento y a la exención de impuestos que otorga a las actividades realizadas, o que generen ingresos, fuera de su territorio. Es por ello que muchas sociedades, de diferentes Estados, opten por utilizar este tipo societario en la Jurisdicción de Panamá.

Por muchos años estuvo incluido en la lista negra de Estados de la OCDE, considerado uno de los paraísos fiscales más conocidos a nivel mundial. Solo logro salir de esa lista, por un corto periodo de tiempo, al comprometerse a adoptar unos de los estándares de la OCDE en cuanto a transparencia fiscal. Terminando así con su opacidad. Pero esta situación no duro demasiado, con el escándalo que ocasiono el famoso caso de los Panamá Pappers y Paradise Pappers pudo verse, que aun resta mucho para que Panamá deje de ser un muy utilizado Paraíso Fiscal y, a los fines del presente trabajo, representa un claro ejemplo de lo que es una Jurisdicción Amigable para la instalación de sociedades off shore.

Conclusión final

Queda claro que la legislación argentina desde un primer momento tiene una posición contraria a la instalación de sociedades off shore en su territorio. Esta posición queda sentada en la Ley de Sociedades comerciales (Ley N° 19.550), en sus artículos 123 y 124. La intención de este trabajo fue la de realizar un análisis de esta legislación para concluir si el mismo era eficaz o, por el contrario, ineficaz. Con el fin de realizar la tarea mencionada, se hizo un repaso por la legislación argentina a lo largo de su historia. Asimismo se realizó un repaso por legislaciones foráneas a modo de una especie de comparación, con el fin de tomar como ejemplo las decisiones tomadas por Estados que se muestran contrarios a las sociedades off shore y que lograron erradicarlas de su territorio. Y por el contrario, un Estado que se muestra amigable para este tipo societario, con el fin de evitar las medidas tomadas por el mismo para mostrarse atrayente a estas sociedades.

Ahora bien, con lo plasmado en este trabajo: ¿se puede concluir afirmativamente con respecto a la eficacia de la legislación argentina?

El sistema argentino no está lejos de lograr una alta eficacia en la tarea de evitar la instalación de las sociedades off shore en su territorio, la legislación, tanto societaria como tributaria le otorga las herramientas suficientes para lograrlo, herramientas que, en primera medida han sido bien utilizadas, por lo visto a lo largo de este trabajo.

En el repaso realizado por la legislación, doctrina y jurisprudencia de nuestro país se pudo observar que la misma siempre fue acorde con la idea por la negativa al tipo societario en estudio, pero no del todo eficaz. Fue con una tragedia, que sacudió la vida de todos los argentinos, y llevó a que la discusión por las sociedades off shore llegará a todos los ciudadanos, dejando de ser una mera cuestión filosófica, solo discutidas en ámbitos académicos. La tragedia de Cromañón puso en evidencia que las sociedades

bajo esta modalidad, no solo involucraban cuestiones económicas que afectaban aspectos fiscales, como la elusión y en un caso más gravoso la evasión fiscal. Con esta terrible tragedia quedó claro que puede afectar todos los ámbitos del derecho y aspectos de la vida cotidiana. Ya no se hablaba de cuestiones de dinero, los involucrados eran familiares de víctimas, que no tenían a quien reclamar antes la pérdida irreparable de un ser querido. Esto debido a que los responsables de esta tragedia se escondían tras un entramado societario que involucraba a diversas sociedades off shore. Al poner una cara humana al problema, al tornarse más doloroso y visible, se pudo notar la gravedad del asunto. El común de la gente se mostró indignada con esta situación y la discusión se estableció en todos los ámbitos. Los medios de comunicación se hicieron eco de esta situación y tomó estado mediático. Esta situación llevó a investigaciones más duras por parte de la Inspección General de Justicia y a al dictado de normas más rigurosas. Es en este contexto que, con el dictado de la Resolución IGJ N° 02/2005, la Inspección General de Justicia le dice un rotundo no al sistema societario off shore, prohibiendo específicamente su inscripción, cosa que hasta el momento no estaba tan claramente definido como en esta norma.

La diversa jurisprudencia entre los años 2005 y 2015, en su mayoría, válido, por así decirlo, esta resolución y en este periodo de tiempo se logró una alta eficacia en la tarea de evitar la instalación de estas sociedades en territorio argentino.

Pero a partir del año 2015 todo comienza a cambiar, aparece un ámbito más “permisivo” en cuestiones societarias, que se ve plasmado en la resolución IGJ N° 06/2018, ya no se ve tan clara la enérgica postura en contra de las sociedades off shore. Se eliminó el Registro de Acto Aislado y se abrió una enorme puerta para el abuso, por parte de sociedades extranjeras, de este instituto. Cuestión que se ve coronada con la creación de un nuevo tipo societario, concordante con las características de las sociedades off shore, las *Sociedades por Acciones Simplificadas*. Este tipo societario fue la puerta de entrada para la actividad off shore en territorio argentino, las facilidades para la creación de las SAS y el bajo capital inicial que se necesitaba fueron un gran incentivo para retomar viejas costumbres de los años 90 y la legislación argentina experimentó un gran retroceso en este ámbito.

Esta situación se mantuvo hasta el año 2020, año en el que con la resolución IGJ N° 02/2020 se derogó todo lo actuado en el periodo mencionado en el párrafo que precede.

Se volvió a la clara política contraria a las sociedades off shore y se llevo las cosas a su estado anterior. Esta derogación y la idea de la vuelta a la rigurosidad en materia societaria se vieron coronadas por el dictado de la Resolución Nro. 09/2020, que dictó una serie de regulaciones a las Sociedades por Acciones Simplificadas, que introducen modificaciones sustanciales, dando un golpe letal a este tipo societario.

En el estado actual, con la derogación mencionada y la regulación, mucho más estricta, del tipo societario, amigable con la postura off shore (SAS), se retomó el camino de la rigurosidad y se volvió a contar con la amplia gama de herramientas para combatir la radicación de estas sociedades en territorio nacional. Se logró, en teoría, un grado de eficacia, equiparable al que se tuvo en el periodo 2005-2015, que deberá ser refrendado por la jurisprudencia futura, de ser necesario.

El retomar el camino de la rigurosidad contraria a la operatoria off shore en el país por parte de la Inspección General de Justicia es una cuestión muy importante, pero aún existen distancias con el alto nivel de eficacia que pudo observarse en el repaso por la legislación ecuatoriana.

No es grande la diferencia, la tarea de Argentina no es menor, en el ámbito societario y desde el régimen tributario no es fácil establecer una sociedad y mucho menos contratar con una sociedad radicada en los –llamados- paraísos fiscales. Sin embargo, para lograr los avances que pusieron a Ecuador en posición de solicitar su inclusión como estado miembro de la OCDE, restan algunas cuestiones no menores, como una política clara y estable en el tiempo, (es decir que no cambie con el gobierno de turno), de transparencia fiscal, principal recomendación de la OCDE en este ámbito, e impuestos más rigurosos a actividades ligadas a sociedades establecidas en jurisdicciones sospechosas o, de baja tributación. Estas cuestiones, desde mi punto de vista, pondrían a la legislación argentina en un peldaño más alto en la consideración de la OCDE. Asimismo es importante destacar que se está por el buen camino en la actualidad, ya que como hemos visto, se somete a control esta situación.

El repaso por la legislación de Uruguay resultó importante realizarlo para observar cómo -con modificaciones claras- como eliminar gradualmente las SAFI y; principalmente siguiendo las recomendaciones de la OCDE, el mencionado Estado pudo lograr ser retirado de la lista negra del organismo. Dejando de ser considerado una

especie de paraíso fiscal, para ser considerada una jurisdicción cooperante y transparente en materia fiscal.

Y por último el repaso por la legislación panameña, famoso paraíso fiscal a nivel mundial, nos permitió observar que conductas son las que se deben evitar para no convertirse en un estado atrayente para el tipo societario off shore, y es por eso que fue elegido para el presente trabajo.

En síntesis, Argentina -en este periodo de tiempo- puede considerarse eficaz en su legislación contraria al establecimiento de las sociedades off shore, pero para lograr un mayor nivel de eficacia y lograr un nivel más alto en la consideración de la OCDE, debería tener una estabilidad en este ámbito (independientemente del gobierno que esté, en un determinado periodo de tiempo) y, adoptar algunas de las medidas tomadas por el estado ecuatoriano, que fueron mencionadas, y pueden resultar muy útiles de ser aplicadas.

Bibliografía

Bibliografía (Autores)

- Borderas Ester, Moles, Pere (2008) “Derecho Tributario Internacional”
- Doris Teresita Mendoza López (2106) “La lucha del Derecho Internacional Tributario contra Planeación Fiscal Agresiva” – “Anuario Mexicano de Derecho Internacional”
- Gaibor Carvajal, Jahaira Estefanía (2012) “Las Sociedades Off Shore y los Paraísos Fiscales en la Legislación Ecuatoriana”
- Gonzalez Marcos (2018) “Tratamiento en el impuesto a las ganancias de los préstamos entre sociedades vinculadas. Análisis, conflictos y propuestas”
- Marlon Many Orellana (2009) “Apuntes de fiscalidad internacional”
- Nissen Ricardo (2019): “Las Sociedades Off Shore en la República Argentina”
- Nissen Ricardo (2018): Los Argentinos, Las Sociedades Off Shore, Los Panamá y Paradise Papers”
- Nissen Ricardo (2019) “La Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS)”
- Nissen Ricardo (2008): “Control externo de Sociedades comerciales”
- Rodriguez Alfonso Victor Elias; Chulunchana, Mayra L. Guaman (2016): “Sociedades Off Shore, Paraísos Fiscales”
- Román (2016) Carranza Abogados. ¿Qué es un paraíso fiscal y su repercusión en las empresas que hacen uso de ellos?
- Villegas, Candela Noelia (2018) “Análisis del marco de actuación de Sociedades Off Shore en Argentina: Especial mirada a los estándares internacionales de OCDE”
- Vitolo Daniel Roque (2003): “Sociedades Extranjeras y Off Shore”
- Vitolo, Daniel Roque (2005): “Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la república”

Bibliografía (Legislación Foránea)

- Código Fiscal de la Republica de Panamá
- Decreto 170 (Panamá 1923)
- Ley 32 (Panamá 1927) “Ley de Sociedades Anónimas”
- Ley 11.073 (Uruguay, 1948)
- Ley 19.484 (Uruguay 2017) “Aprobación de Normas de Convergencia con los Estándares Internacionales en Transparencia Fiscal Internacional, Prevención y Control de Activos y Financiamiento del Terrorismo” - “Ley de Transparencia Fiscal”
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador

Páginas web consultadas

- <https://www.oecd.org>
- <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional> (02/02/2020)
- <https://noticias.infocif.es/noticia/sociedades-offshore-que-son-y-cuales-son-sus-principales-caracterist> (05/03/2020)
- <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-compania-general-negocios-saife-pedido-quebra-mihanovich-ricardo-fa09000008-2009-02-24/123456789-800-0009-0ots-eupmocsollaf> (06/03/2020)
- <https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional> (06/03/2020)
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21159/norma.htm> (06/03/2020)
- <http://www.ley19550.com.ar/> (06/03/2020)
- http://www.jus.gob.ar/media/2951604/resolucion_general_07-15_actualizada.pdf (07/03/2020)
- <http://www.contagro.com/informacion-de-resolucion-i.g.j.-n%C2%B0-82003-1914> (08/03/2020)
- <http://www.universidad.com.ar/30-diciembre-2004-tragedia-de-cromanon> (15/03/2020)

- <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/igj-c-bryce-services-corp.html>) (18/03/2020)
- <https://www.ambito.com/judiciales/cromanon-demanda-contrasociedades-offshore-n3318383> (16/04/2020)
- <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-297182-2016-04-17.html> (16/04/2020)
- <http://diccionariojuridico.org/listado.php/derecho-internacional-tributario/?para=definicion&titulo=derecho-internacional-tributario> (17/04/2020)
- <http://www.cipce.org.ar/articulo/analisis-resolucion-general-62018-igj> (19/04/2020)
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/535/795> (20/04/2020)
- https://www.ciat.org/Biblioteca/AreasTematicas/DerechoTributario/DTInternacional/2008_derecho_tributario_internacional_vol+1_borderas_moles.pdf (21/04/2020)
- http://burotributario.blogspot.com/2012/05/reformase-la-resolucion-nonac_08.html (23/04/2020)
- https://www.abc.es/internacional/abci-lista-paraisos-fiscales-segun-ocde-201604090244_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F (23/04/2020)
- <https://www.oecd.org/acerca/> (24/04/2020)
- <https://www.oecd.org/statistics/good-practice-toolkit/Brochure-Recommendation> (24/04/2020)
- <https://www.oecd.org/latin-america/countries/argentina/argentina-y-la-ocde.htm> (24/04/2020)
- http://www.ccea.org.uy/ccea_nws04/docs/safi.reg.ley18083.pdf) (25/04/2020)
- <https://www.tmf-group.com/es-co/news-insights/articles/2017/march/transparencia-fiscal-uruguay/> (30/04/2020)
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08CBDC2F578E5A7705257E0000553964/\\$FILE/CodigoFiscal.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/08CBDC2F578E5A7705257E0000553964/$FILE/CodigoFiscal.pdf) (05/05/2020)
- <https://anpanama.com/8056-El-principio-de-territorialidad-en-materia-fiscal.note.aspx> (01/05/2020)
- <https://docs.panama.justia.com/federales/decretos-ejecutivos/170-de-1993-nov-12-1993.pdf> (01/05/2020)
- <https://www.cronista.com/finanzasmercados/Como-es-el-mecanismo-para-armar-una-sociedad-offshore-en-Panama-20160405-0022.html> (05/05/2020)